



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO

Los Conceptos Jurídicos Fundamentales
del Derecho Agrario.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
ALEJANDRO GARCIA PACHECO

México, D. F.

1971.



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ESTA TESIS FUE ELABORADA EN EL
SEMINARIO DE DERECHO AGRARIO -
BAJO LA DIRECCION DE SU DIREC-
TOR EL SEÑOR LICENCIADO RAUL -
LEMUS GARCIA, LA CUAL FUE CON-
CLUIDA EN DICIEMBRE DE 1970.

A la memoria de mi madre.

A mi padre, como premio a su esfuerzo para que yo llegara a ser alguien en la vida.

A mi abuelita, por su cariño y abnegación que inmerecidamente me ha otorgado durante toda mi vida.

A mi esposa Ana María, por su gran ayuda para llevar a cabo la realización de este trabajo.

A mi hijo Carlos Alejandro, para que este humilde trabajo le sirva como ejemplo y sea un índice de superación en toda su vida.

A mis tios Angel y Aurelia, en agradecimiento a su preocupación porque concluyera mi carrera de Licenciado en Derecho.

Al Lic. Rafael Santoyo V., por su valiosa cooperación, para que llegara a ser realidad la elaboración de esta tesis.

A mis amigos y demás familiares que moralmente me han alentado durante todos mis años de estudio.

P R O L O G O .

El derecho constituye un campo de acción tan amplio y variado como la vida misma, se desenvuelve, se multiplica y va pasando por diversas etapas en multitud de instituciones y figuras jurídicas, en el afán de regular la conducta social del hombre.

Todos estos acontecimientos son con el fin de proporcionar y conocer los principios y reglas en que se fundamenta todo derecho teniendo como cimentación el jurista un mínimo de conceptos claramente delimitados que están contenidos en toda norma, en toda figura y en toda institución-jurídica.

Estos principios básicos son los conceptos jurídicos fundamentales.

Dentro de estos conceptos jurídicos fundamentales sobresale porque con el se inicia la elaboración jurídica, - el supuesto de derecho y la labor primordial de los juristas es conocer perfectamente los supuestos que contienen las normas de derecho y determinar cuales son las consecuencias que le son aplicables.

El Derecho Agrario, como rama integrante del Derecho Social, se avoca a la defensa del sector campesino y a su superación y dignificación plenas, sin embargo no se puede desconocer el carácter totalmente jurídico de la disciplina por lo que resulta indispensable la aplicación de la teoría general del Derecho al campo del Derecho Agrario.

Con esto quiero decir que aparte de tomar al derecho agrario como una rama del derecho social, se debe tomar como ciencia, ya que también se desarrolla en este sentido.

El Estudio de los conceptos Jurídicos fundamentales en Derecho Agrario trae como consecuencia cual va a ser el procedimiento a seguir y sus consecuencias jurídicas que producen aplicándolas a los particulares y a las autoridades agrarias.

I N D I C E

INTRODUCCION.

A

CAPITULO PRIMERO

NOCIONES GENERALES.

Págs.

- | | |
|---|---|
| a).- Concepto Jurídico. | 1 |
| b).- Concepto Jurídico Fundamental. | 6 |
| c).- Estructura lógica de la Norma y
Conceptos Materiales. | 9 |

B

- | | |
|-----------------------------|----|
| a).- Noción de Derecho. | 19 |
| b).- Derecho Agrario. | 22 |
| c).- Concepto y Naturaleza. | 24 |

CAPITULO SEGUNDO

ESTRUCTURA LOGICA DE LA NORMA JURIDICA AGRARIA.

- | | |
|--|----|
| a).- Los Supuestos de Derecho Agrario. | 35 |
| b).- Las Consecuencias Agrarias. | 47 |
| c).- El Sujeto Agrario. | 53 |
| d).- El Objeto en Materia Agraria. | 73 |
| e).- El Nexo Jurídico. | 77 |

CAPITULO TERCERO

EL ACTO JURIDICO AGRARIO.

a).- Hecho Agrario.	86
b).- Acto Jurídico Agrario.	91
c).- Elementos de Existencia y Requisitos de Validez.	
d).- Situación Jurídica Agraria.	102
CONCLUSIONES.	110
BIBLIOGRAFIA.	111

LOS CONCEPTOS JURIDICOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO AGRARIO.

I. INTRODUCCION.

A

- a) Concepto Jurídico.
- b) Concepto Jurídico Fundamental.
- c) Estructura lógica de la Norma de derecho y conceptos materiales.

B

- a) Noción de Derecho.
- b) Derecho Agrario.
- c) Concepto y Naturaleza.

II. ESTRUCTURA LOGICA DE LA NORMA JURIDICA AGRARIA.

- a) Los supuestos en derecho agrario.
- b) Las consecuencias agrarias.
- c) El sujeto Agrario.
- d) El objeto en materia agraria.
- e) El nexo jurídico.

III.- EL ACTO JURIDICO AGRARIO.

- a).- Hecho Agrario.
- b).- Acto jurídico agrario.
- c).- Elementos de existencia y requisitos de validez.
- d).- Situación Jurídica Agraria.

IV.- CONCLUSIONES.

V.- BIBLIOGRAFIA.

CAPITULO PRIMERO.

- a).- Concepto Jurídico.
- b).- Concepto Jurídico Fundamental.
- c).- Estructura Lógica de la Norma de Derecho y -
Conceptos Materiales.

LOS CONCEPTOS JURIDICOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO AGRARIO.

I. Introducción.

A

- a) Concepto Jurídico.
- b) Concepto Jurídico Fundamental.
- c) Estructura Lógica de la Norma de Derecho y Conceptos Materiales.

I.- Introducción.

A

- a) Concepto Jurídico.

Se entiende por concepto, la significación simple, - general y abstracta de los objetos. La palabra concepto, en su sentido etimológico, significa receptáculo, y se deriva del verbo latino concipio, que denota recoger, recibir o -- abarcar con la mente (1).

El concepto es la forma más elemental del pensar. Es producto de la actividad psíquica del sujeto que constituye un representarse en la mente el objeto de conocer, el cual no se limita a los objetos materiales, sino que comprende - todo tipo de objetos inteligibles, pudiendo incluso en esta forma llegar a hablar del concepto de determinado concepto, Vgr. del concepto de los conceptos jurídicos fundamentales.

Debe distinguirse al concepto del objeto a que se refiere; éste es el objeto de conocimiento en sí y aquel es la captación o representación mental que se tienen sobre el objeto en cuestión.

Debe asimismo distinguirse la representación mental de la representación sensorial: aquella es una captación en forma abstracta y general, queriendo obtener la esencia, inaccesible a los sentidos, del objeto de conocimiento, mientras -- que ésta, es una captación individualizada y concreta de un objeto material que se logra a través de los sentidos. Cabe aclarar, que el concepto, en virtud de la abstracción, no agota la totalidad de la realidad, sino las notas aisladas y específicas obtenidas de ella.

El concepto, como la forma más elemental del pensar, debe diferenciarse de las dos formas restantes de ese proceso:-- el Juicio y el Raciocinio.

El concepto se limita a obtener contenidos, es el primer paso del conocer, constituye el inicio del conocimiento, en tanto que el juicio permite alcanzar plenamente el conocimiento, ya que relaciona los contenidos y constituye una expresión de su existencia; es por esto que se dice que el juicio es un enlace de conceptos. La fijación del contenido conceptual se hace por medio de un vocablo, en tanto que la expresión de un juicio se hace por medio de una proposición.

"El concepto, dice Brugger (2). Representa las esencias del ser como manifestaciones todavía no puestas en relación con él, en tanto que el juicio relaciona los contenidos con el ser y por medio de el asentimiento expresa su existencia".

El asentimiento es una manifestación que se hace respecto a -- la relación de los contenidos con el ser, y es el elemento -- que se distingue al juicio de las otras operaciones del pen-- sar.

El raciocinio tiene en común con el juicio y el con-- cepto el hecho de ser actividad del pensamiento, pero no cons-- tituye un perfeccionamiento de la esencia del conocimiento, -- sino en dirigirse de un conocimiento a otro, o mejor dicho un obtener un nuevo conocimiento con base en el que ya se tenía. El razonar es partir de una o varias proposiciones y obtener-- como resultado de su afirmación una nueva proposición no dada en el momento inicial.

Con base en lo expuesto, puede decirse válidamente, -- que son nociones distintas y no deben de confundirse, las si-- guientes: la de concepto con el objeto del concepto, ni con -- el vocablo que lo fija, ni con la representación sensorial, -- ni con el juicio o con el raciocinio.

Habiendo quedado determinada la noción del concepto -- jurídico será una significación elemental referida a un obje-- to de conocimiento determinado: el orden jurídico o dicho en-- otra forma, es una noción deriva de la realidad jurídica; lo-- que no quiere dar a entender que el derecho aluda a una reali-- dad jurídica; lo que no quiere dar a entender que el derecho-- aluda a una realidad diferente a la que se refieren las demás -- disciplinas, sino que se refiere a la misma realidad, sólo -- que apreciada bajo un punto de vista diferente y con un senti-- do distinto.

La realidad importa al derecho en cuanto se refiera,--

o se pueda referir, a una conducta humana a la que puedan atribuírsele determinadas consecuencias; por lo que, si se hace referencia a aquél sector de la realidad en que interviene primordialmente la conducta humana, y, más aún, si se hace referencia a la ordenación que debe darse a esa conducta, se estará delimitando el orden normativo.

La vida social debe ser dirigida y ordenada para lograr su normal desarrollo, a ese fin surgen reglas de ordenación de la conducta de los hombres que conviven en sociedad, normas que van a imponer a los individuos una determinada forma de actuar, y que van atribuir a esa conducta determinadas consecuencias. Esas reglas de conducta van a formar sistemas u órdenes normativos que darán un tratamiento singular a la conducta humana: el orden moral, el religioso, el social y el jurídico que son éstos sistemas de normas, y que con miras a la realización de un valor específico en cada caso, va a imponer a los individuos una determinada forma de actuar.

El derecho es uno de los sistemas normativos mencionados es pues, un conjunto de normas con caracteres peculiares.

Hans Kelsen (3). afirma que: "La norma jurídica es la expresión del enlace existente entre un hecho condicionante y una consecuencia, que se traduce gramaticalmente en proposiciones y lógicamente en juicios", que por ser normativos, agregaría -yo, son juicios de valor.

Así, la norma lógicamente, es un juicio de valor que se expresa a través de una proposición que contiene una relación entre un supuesto y una consecuencia. Esto es, lógicamente, la norma es un juicio cuya estructura consiste en una relación;

este enlace, que atribuye determinadas consecuencias a un su-
puesto dado, no quiere implicar, un modo alguno, que la con-
secuencia tenga por causa el supuesto.

La noción de casualidad no tiene aplicación en el cam-
po del derecho, si bien puede estar implícita en las normas-
jurídicas, toda vez el derecho toma en cuenta hechos reales-
que están regidos por leyes naturales pero los regula impu-
tando a su realización determinadas consecuencias. Es por ello
que la imputación es una noción que es utilizada por el dere-
cho. La imputación es considerada por Kelsen como el nexo --
que une a un supuesto jurídico con una consecuencia de dere-
cho, sin embargo, otros autores consideran a la imputación -
como un criterio ético que permite atribuir consecuencias a-
la realización de determinados supuestos.

El hombre, como elementos de la naturaleza, está deter-
minado en cierta medida en su vida por las leyes casuales, -
a las cuales no puede sustraerse, ni dejar de cumplir, no po-
dría pretenderse que dos cuerpos ocupen un mismo lugar en el
espacio, o que un cuerpo inmerso en el agua, no desplace un-
volúmen de líquido igual al de su peso.

Pero cuando la conducta humana se analiza a través del
orden jurídico, a ese actuar se imputan determinadas conse-
cuencias.- El hombre podría sustraerse a las leyes naturales
pretendiendo ir en su contra, así pues, supedita su conducta
a esas leyes, y actúa en la medida en que éstas se lo permit-
tan, existiendo en función de lo anteriormente expresado la-
idea de la libertad, entiéndase por libertad, en el presente
trabajo, la posibilidad a aptitud del individuo para actuar-

conforme a su voluntad, pero siempre dentro del marco de lo permitido por las leyes de la naturaleza.

Ahora bién, el individuo, haciendo uso de su libertad, realiza una conducta que puede ser de buena o mala, lícita y según sea catalogada, se le atribuirá una consecuencia específica. La imputación encuentra su realización en una -- conducta humana, para la cual establece la norma una determinada consecuencia.

La imputación no es un concepto derivado del orden jurídico, sino un principio lógico que permite conocer y explicar la estructura lógica de la norma. Dicha estructura lógica se sintetiza en la clásica fórmula que expresa: Si es A, -- debe ser B, esto es, si se dá un determinado supuesto, debe darse una consecuencia específica.

En este orden de ideas, la estructura lógica de la norma jurídica constituye un juicio, que dá lugar a una consecuencia condicional por la realización o cumplimiento de un supuesto.

En síntesis de lo expuesto, puede decirse que los conceptos jurídicos son aquellas nociones de carácter elemental, contenidas en la norma jurídica.

b).- Conceptos Jurídicos Fundamentales.

Gustav Radbruch (4) afirma que "Existen conceptos de -- importancia jurídica, que son tomados de otros campos del saber o de la vida misma por el derecho, que acoge los hechos, les dá una debida interpretación, y los regula". Son nociones generales que incluso pueden pertenecer a otras discipli

nas, como por ejemplo las nociones de aborto, de anquilosis, de oftalmía, de muerte, etc., que sin ser en modo alguno jurídicas, en un momento dado el derecho las toma en consideración y las regula, como sería el caso del delito del aborto, de los accidentes de trabajo, de las enfermedades profesionales, etc., en que son indispensables las nociones mencionadas para poder regular las situaciones a que se refieren, en forma adecuada.

Prente a estos conceptos de importancia jurídica, existen los conceptos jurídicos en sentido estricto, que son los que están incluidos en la norma jurídica.

Legaz y Lacarbra (5) dice al respecto: "que la ciencia jurídica para cumplir su función, necesita de conceptos, los cuales pueden ser de dos clases; conceptos jurídicos puros, necesarios o empíricos. Los primeros, se dan en todo derecho, mientras que los segundos se dan en las instituciones jurídicas concretas, y, por lo mismo son también concretos y variables".

Los autores antes citados, concuerdan con la idea de que no todo concepto jurídico es esencial, pero que existen ciertos conceptos jurídicos que tienen ese carácter. Nosotros estamos de acuerdo en que es indispensable hacer una distinción clara entre los conceptos fundamentales del derecho, y los que no lo son.

En realidad existen tantos conceptos jurídicos como objetos jurídicos pueda haber: el usufructo, la sanción, el contrato, el delincuente, la autoridad, el derecho del tanto, la patria potestad, el deber jurídico, el objeto, las con-

secuencias jurídicas, la propiedad, la acción, etc., son algunos ejemplos de la pluralidad de los conceptos jurídicos; debido a esto, existen diferencias y semejanzas en todos -- ellos. Así, existe un tipo de conceptos jurídicos que tiene una importancia radical dentro del campo del derecho, ya que son constitutivos de su propia esencia y están implícitos -- en toda norma jurídica, y son imprescindibles, ya que en su ausencia el derecho dejaría de ser lo que es. Existen otros -- conceptos jurídicos que no tienen esta relevancia y que pueden o no darse en un orden jurídico sin alterar su esencia.

La primera clase de conceptos, llamados por algunos -- conceptos jurídicos a priori, categoría jurídicas ("), o conceptos jurídicos fundamentales; son aquellos en los cuales -- es impensable el derecho, es decir, están incluidos en todo -- ordenamiento, sea cual fuere, y se contiene en el ser mismo -- del derecho.

Los conceptos mencionados están implícitos en toda -- noción jurídica, toda norma de derecho los presupone, es por -- eso que, para comprender al derecho, para conocerlo, es in-- dispensable el estudio de dichos conceptos.

El investigador obtiene estos conceptos del análisis de los datos que proporciona la vida jurídica a la luz de la intuición intelectual, de la necesidad lógica y de principios evidentes, por lo que, como dice el maestro Preciado Hernández (6), el -- método de conocimiento adecuado a los objetos ideales deberá ser acentuadamente deductivo y sintético, pero sin pretender afirmar que un sólo método deba aplicarse en forma exclusiva,

sino al contrario; la metodología contemporánea busca, al decir de I.M. Bochenski (7), que los distintos métodos, en vez de ser exclusivistas, sean complementarios, porque la filosofía actual no puede prescindir de ningún medio para alcanzar resultados definitivos en el proceso cognoscitivo.

Con base en todo lo anteriormente expuesto, se puede dar como noción de los conceptos jurídicos fundamentales, la siguiente: Son aquellas significaciones de carácter elemental, referidas a objetos determinados contenidos en el orden jurídico, y constitutivos de la esencia de las normas de derecho.

C). Estructura Lógica de la Norma de Derecho y Conceptos Materiales.

El análisis del orden jurídicos nos proporciona la idea siguiente: toda norma está integrada por dos tipos diversos de estructuras: una formal o lógica y una real o de contenido.

Ya se ha dicho anteriormente que la estructura lógica de la norma consiste en un juicio que contiene una relación o enlace entre un supuesto y una consecuencia. Sin embargo, este criterio formal no basta para el conocimiento de las normas en su respectivas órdenes, ya que esa estructura lógica tiene aplicación en todo orden normativo, puesto que tanto las normas de la moral, como de la religión, como del derecho o de los convencionalismos sociales, son juicios que contienen el enlace entre un supuesto y una consecuencia.

Es la estructura, el criterio material o de contenido-

el que nos va a permitir, dentro del mundo normativo, diferenciar al derecho de los otros sistemas normativos.

El maestro Preciado Hernández (8), dice al respecto que "La estructura real de la norma jurídica es el deber de justicia".

Existen relaciones necesarias entre los seres, derivadas de su propia naturaleza, una de ellas es la necesidad moral, y consiste en la relación que se dá entre un acto y el bien racional del hombre, que cuando es captada por el entendimiento se convierte en una exigencia para la voluntad, a la que se denomina deber. En este sentido, la norma es la regla de conducta que impone un deber que tiene por fundamento la idea del bien racional.

Por otra parte, el derecho tiene un fin específico: el perfeccionamiento de lo social, es decir, pretende que la sociedad se desarrolle normalmente, pero con un sentido de mejoramiento, buscando alcanzar siempre el bien común, creando al efecto un orden en el que se da a cada quien lo que le corresponde, con un criterio de igualdad en relación con los demás integrantes del grupo, esto es, creando un orden justo. Así pues, en toda norma jurídica se encuentra el deber de realizar, de un modo o de otro, la justicia.

A reserva de ampliar estas ideas más adelante, puede dejarse asentado que la estructura real de la norma constituye el contenido invariable y constante del orden jurídico.

Ya se ha dicho que los conceptos fundamentales del derecho son nociones implícitas en la norma jurídica, y que cons-

tituye el contenido invariable y constante del orden jurídico.

Ya se ha dicho que los conceptos fundamentales del derecho son nociones implícitas en la norma jurídica, y -- que constituyen su propia esencia. Esas nociones se pueden derivar u obtener de la estructura lógica, como de la estructura real de la norma. Es en este sentido que se habla de conceptos jurídicos fundamentales de carácter real, y -- conceptos jurídicos fundamentales de carácter formal.

Los conceptos de carácter formal son elementos de -- la estructura lógica de la norma, y sin ellos no es posi-- ble pensar en orden jurídico alguno, son nociones implica-- das en la estructura formal de la norma, y que constituye su-- propia esencia. Cabe aclarar, que estos conceptos y los de ca-- rácter material no se dán en forma aislada el uno del otro, ni se contraponen, antes bien, se encuentran en relación -- directa en la norma, ya que ésta tiene una estructura formal y un contenido, pero para lograr su conocimiento, se -- hace una abstracción de lo material al hablar de lo formal y viceversa.

Con base en lo dicho anteriormente, hemos de seña-- lar como conceptos fundamentales de carácter formal a los-- implicados en la estructura lógica de la norma jurídica, y como conceptos fundamentales de carácter real a los conte-- nidos estrechamente vinculados con la estructura material-- de la norma de derecho.

Por lo que se refiere a los conceptos de carácter formal consideramos que pueden dividirse en dos grupos:

a).- Los originarios, que son los que forman parte activa de la estructura lógica de la norma: el supuesto y la disposición o consecuencia. Se consideran como originarios, porque en ellos están contenidos todos los demás conceptos de carácter formal que son reconocidos por los autores: los sujetos, - el objeto, la relación jurídica, el deber jurídico, el derecho subjetivo y la sanción.

b).- Los derivados, que son los que si bien están implícitos en la referida estructura lógica, van surgir en virtud de razonamientos posteriores: todo supuesto necesariamente hace referencia a sujetos, toda consecuencia alude en forma innegable a derechos y deberes jurídicos, a sanciones, de los que se puede obtener a su vez la relación jurídica como elemento - complejo de articulación de los elementos derivados mencionados.

De acuerdo con las ideas anteriormente expuestas, se consideran como conceptos jurídicos fundamentales de carácter formal, a los siguientes:

ORIGINARIOS .

a).- El supuesto de derecho, el cual será el objeto de estudio de los capítulos subsecuentes, considerando como la hipótesis prevista por la norma, a cuya realización atribuye - la misma las consecuencias de derecho que ella preestablece.

b).- Las consecuencias jurídicas, que evidentemente son los resultados jurídicos que se presentan al realizarse el supuesto previsto por la norma.

c).- Se habla del nexo jurídico o cópula debe ser, que es el nexo normativo cuya función consiste en unir al supuesto con la consecuencia; pero que no es una noción derivada del orden jurídico, sino un principio lógico que sirve, al igual que el de causalidad, para explicar una determinada realidad, en este caso, la jurídica. Este nexo jurídico no es otra cosa que la imputación, a la que ya se hecho referencia, y que expresa, como afirma Hans Kelsen (9), "Solamente el enlace formal entre los hechos condicionante y condicionado", esto es, entre el supuesto y la consecuencia.

DERIVADOS .

a).- El sujeto de derecho, considerado como el destinatario de la norma, pudiendo distinguir en toda norma de derecho un sujeto activo, como titular del derecho subjetivo y un sujeto pasivo como titular del deber jurídico.

b).- El objeto de derecho, como las prestaciones a que, por un lado tiene derecho el sujeto activo, y por el otro, a la que está obligado el sujeto pasivo.

c).- El derecho subjetivo, consecuencia prevista por la norma, que consiste en el poder que tiene un sujeto frente a otro para desarrollar su propia actividad o determinar una actividad ajena.

d).- El deber jurídico, como correlativo del derecho subjetivo, consiste en la exigencia derivada de la norma para un-

sujeto de no impedir la actividad del sujeto titular del derecho subjetivo, someterse a sus pretensiones, o llevar a cabo determinada conducta.

e).- La relación jurídica, como elemento complejo de articulación, que consiste en el vínculo que establece entre los sujetos a través de un objeto determinado.

f).- La sanción jurídica, como la consecuencia especial-atribuida por la norma al cumplimiento o incumplimiento de lo que ésta se establece.

Estos son los conceptos fundamentales de carácter formal que en nuestra opinión deben considerarse como integrantes de la norma.

Pero además, como ya se ha expresado, existe en las normas un contenido permanente y constante, del cual se derivan -- los datos reales, es decir, los conceptos de carácter material que también son constitutivos de la esencia de lo jurídico.

Estos datos son, para el maestro Preciado Hernández, los siguientes:

"La persona Jurídica, la Sociedad, la Autoridad, La Coerción, los fines jurídicos y el deber de justicia" (10).-

Pasando a interpretar las ideas del autor mencionado, podemos decir que los datos reales de la norma son:

a).- La persona jurídica, que es el concepto material correlativo del concepto formal sujeto de derecho, y que es el ente capacidad institucional con un fin específico.

b).- La sociedad, ya que toda norma se refiere a una sociedad, en función de la cual es creada, y que se considera como una unidad institucional con un fin específico.

c).- La autoridad, considerada como función de dirección y servicio, con facultades coercitivas.

d).- La coerción, que es otro de los datos reales, complemento necesario de la función de la propia, autoridad entendida como facultad o posibilidad de exigir el cumplimiento forzado de un deber.

e).- Los fines jurídicos, ya que toda norma tiene una dirección teleológica, por lo que es otro dato real implícito en la norma de derecho, en concreto: la seguridad jurídica, el bien común y la justicia.

f).- El deber de justicia, que se funda en el fin propio de las normas jurídicas, y al que el autor citado le dá el carácter de estructura real de la norma jurídica, por que en -- cierta medida resume, a los anteriores.

Se dijo anteriormente que los conceptos de carácter material de la estructura real de la norma, y que dicha estructura consiste, para el maestro Preciado Hernández, en el deber de - justicia; nosotros consideramos que dicha estructura consiste en la conducta y fines protegidos por la norma jurídica, entre los que se encuentra, desde luego, el deber de justicia, pero no en forma exclusiva.

Dicha estructura real constituye el contenido constante de la norma, comprendiendo las nociones ya mencionadas de per-

sonas, autoridad, coerción, fines jurídicos y deber de justicia.

NOTAS DEL CAPITULO PRIMERO.

- 1.- La lógica de las ciencias. Francisco Larroyo y Miguel Angel Cevallos Ed. Porrúa. México, 1958. Pág. 105.
- 2.- Diccionario de Filosofía. Walter Brugger S.I. Ed. Herder.- Barcelona, 1962. Pág. 104.
- 3.- Teoría General del Estado. Hans Kelsen. Trad. Luis Legaz - Lacambra Ed. Nacional, México, 1959. Pág. 70.
- 4.- Introducción a la Filosofía del derecho Ed. Fondo de Cultura Económica. Méx-Buenos Aires, 1955. Págs. 11 y 12.
- 5.- Introducción a la Ciencia del Derecho. Luis Legaz y Lacambra Bosh, Editorial, Barcelona, 1943, Pág. 49.
- (").- Se entiende por categorías, los puntos de vista fundamentales desde los que se determinan en cada caso las materias del juicio, o bien, las formas básicas del ser o -- existir de los objetos de conocimiento.
- 6.- Lecciones de Filosofía del Derecho. Rafael Preciado Hernández, Ed. Jus. México, 1965. Pág. 55.
- 7.- Los Métodos actuales del pensamiento I.M. Bochenski. Ed. - Rialp, S.A. Madrid, 1962. Pág. 153.
- 8.- Ob. cit. Pág. 125.
- 9.- Lógica del Concepto Jurídico. Eduardo García Maynez. Ed. - Fondo de Cultura Económica, México 1959. Págs. 29 y sigs.
- 10.- Ob. cit. Pág. 65.

CAPITULO PRIMERO.

SEGUNDA PARTE

- a).- Noción de Derecho.
- b).- Derecho Agrario.
- c).- Concepto y Naturaleza.

LOS CONCEPTOS JURIDICOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO AGRARIO.

I. Introducción.

B

- a).- Noción de Derecho.
- b).- Derecho Agrario.
- c).- Concepto y Naturaleza.

I. Introducción.

B

- a).- Noción de Derecho.

Dentro de la problemática que presenta el tema materia - de esta tesis, hemos decidido dar una noción general acerca - del derecho, acerca de lo agrario y acerca del derecho agra- - rio, después de haber hecho una breve referencia a los concep- - tos Jurídicos Fundamentales.

En tal virtud, nos avocaremos al análisis de la noción - de derecho.

La conducta humana, dada su especial naturaleza, esta re- - gida por una serie de ordenamientos normativos que indican a- - los hombres como debe de ser su actuación, como deben de com- - portarse en un momento dado. Estos sistemas normativos presen- - tan características especiales, debido a los fines que persi- - guen y por lo mismo, sus normas presentan diferencias especi- - ficas.

Los sistemas normativos a que nos venimos refiriendo son: La Religión, la moral, los convencionalismos sociales y el derecho. Dada la naturaleza del presente trabajo, nos referiremos someramente a las notas distintas de cada uno de estos ordenamientos, para delimitar en una forma correcta al derecho, conforme a los siguientes criterios:

1.- Bilateralidad y Unilateralidad.- Un orden normativo es bilateral cuando otorga derechos y obligaciones, es decir, que frente a un sujeto obligado siempre existirá un sujeto --pretensor, en tanto que la unilateralidad implica exclusivamente derechos u obligaciones para una persona, sin que exista nadie a quien pueda atribuírsele el deber o la facultad --correlativos.

2.- Heteronomía y Autonomía.- Estos criterios significan, al primero la existencia de una voluntad ajena a la del obligado y que le impone un deber, mientras que la Autonomía implica que el deber es autoimpuesto por el sujeto obligado.

3.- Exterioridad o Interioridad.- Con base en estos criterios lo que a las normas les interesa es en el primer caso, la conducta externa del sujeto independientemente de la voluntad, en tanto que en el segundo caso lo que importa es la intención del acto, más que el propio acto.

4.- Por último los criterios de coercibilidad e incoercibilidad, según que pueda o no exigirse por la fuerza el cumplimiento de lo ordenado por una norma.

Moral, Religión, Convencionalismos Sociales y Derecho -- tienen en común precisamente el ser órdenes normativos, en --

b).- Derecho Agrario.

Para exponer un concepto sobre el derecho agrario, es indispensable fijar, ante todo, nos dice Mendieta y Núñez la extensión del término Agrario.

"La palabra mencionada viene del latín agrariu, de ager, campo y su consecuencia designa todo lo relativo al campo. -- Derecho agrario es, dentro de tan extenso significado, solamente el estatuto del campo. En otras palabras se refiere a las normas legales que rigen toda relación jurídica cuyo objeto es la tierra como propiedad o como fuente económica de carácter agrícola, entendiendo este carácter en su más amplio significado, es decir, en cuanto explotación de la tierra misma o de industrias inmediatamente conexas con esa explotación" (1).

La Dra. Martha Chávez P. de Velázquez, hace una distinción entre los términos agricultura, agrario y posteriormente determina que tipos de actividades son las que comprende el derecho Agrario.

"La palabra Agricultura, tan estrechamente vinculada a lo Agrario, viene de las palabras latinas ager campo y colcultivar; pero Ager significa no la forma rudimentaria de campo. Debemos notar que dentro de ese aprovechamiento se encuentran muy diversas actividades que no en todos los países se incluyen dentro de la definición ritual de Derecho Agrario.

Lo agrario viene de la palabra latina Ager; en este sentido, el más amplio y sin tocar el problema de su clasificac--

no puede aceptarse la terminación del Derecho Agrario con el conjunto de "normas que rigen" las relaciones jurídicas cuyo objeto es la tierra, tanto como propiedad rural como fuente económica de carácter agrícola". (2)

Considera la autora en cita que no deben ser incluídas dentro del Derecho Agrario ni la simple recolección espontánea de frutos silvestres, ni la caza o la pesca, ni la minería o el aprovechamiento de los hidrocarburos, toda vez que son actividades diversas al cultivo de la tierra.

En cambio, se deben considerarse actividades regidas y reguladas por el Derecho Agrario, las siguientes:

1.- La Agricultura, como cultivo directo de la tierra, incluyendo las explotaciones conexas, como la horticultura, fruticultura, etc.

2.- La Ganadería, considerada como una de las tres actividades fundamentales que comprende nuestra materia, junto con las actividades conexas a ésta.

3.- La Silvicultura debe ser considerada dentro del Derecho Agrario junto con las actividades forestales conexas.

La Dra. Chávez afirma que existen actividades auxiliares de las tres señaladas, que coadyuvan para lograr su mejor resultado y que son: los aprovechamientos hidráulicos, el crédito agrícola y ejidal, las sociedades agrícolas, la educación rural, los seguros agrícolas, el seguro social rural y otros no mejor importantes.

Conformando las ideas expuestas, Mendieta y Núñez afirma: llegar así a delimitar el concepto y el contenido del De-

recho Agrario concretándolo a las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas referentes a la propiedad rústica, a la agricultura, ganadería, silvicultura, aprovechamiento de aguas, crédito rural, seguros agrícolas, colonización y planificación agraria.

"El Derecho Agrario, en consecuencia, se ocupa de normar las relaciones jurídicas derivadas de los múltiples aspectos de lo agrario, que acabamos de enumerar" (3).

c).- Concepto y Naturaleza.

En este lugar, más que tratar de dar un concepto del derecho agrario, ya que en términos generales ha quedado precisado en el inciso anterior, procuraremos definir al derecho agrario, proporcionando al efecto varias de las definiciones que se han elaborado y que se contienen en la obra Introducción al Estudio del Derecho Agrario del Maestro Mendieta y -- Núñez.

"Giorgio de Semo define el Derecho Agrario como la rama jurídica de carácter prevalentemente privado, que contiene -- las normas reguladoras de las relaciones jurídicas concernientes a la agricultura".

Este mismo autor hace, en su obra citada, una revisión crítica de las siguientes definiciones:

Arcangeli: "Se entiende por Derecho Agrario la totalidad de las normas, ya sean de Derecho Privado o de Derecho -- Público, que regulan los sujetos, los bienes, los actos y las relaciones jurídicas pertenecientes a la agricultura.

Se critica esta definición por no ser unitaria ni sintetica.

Pergolesi: "El Derecho Agrario es el ordenamiento total de normas jurídicas que disciplinan las relaciones intersubjetivas de la aplicación de actividades públicas o privadas de carácter agrario."

La expresión "ordenamiento total de normas", según Giorgio de Semo, puede hacer pensar en un sistema científico y no en el conjunto de preceptos de Derecho Positivo que regulan - la actividad agrícola.

Este mismo conjunto no es todo el Derecho Agrario, pues éste comprende, además, las normas no escritas, las costum- bres" que constituyen junto a las primeras una fuente jurídica de relevante importancia."

Por otra parte, en las "relaciones intersubjetivas no - están comprendidos los derechos reales".

Y por último, en la definición crítica se pone en segundo término la norma jurídica, siendo que es ella la que imprime a la actividad agrícola el carácter de pública o privada.

Carrara: "El Derecho Agrario es la totalidad de las normas que disciplinan las relaciones que constituyen en el ejercicio de la actividad agraria".

Esta definición parece demasiado restringida y vaga:

Sisto: "El Derecho Agrario o Legislación Rural, consiste en el conjunto de las normas jurídicas que se refieren - - principalmente a los fundos rústicos y a la agricultura". Como

prende, además, las normas relativas a la producción del ganado (que constituye, con la agricultura, la industria rural) y la apropiación de los bienes ofrecidos gratuitamente por la naturaleza (industria extractiva o de ocupación).

No se acepta esta definición porque identifica el Derecho Agrario y Legislación Rural y comprende la industria minera que no corresponde el Derecho Agrario. En nuestro concepto carece, además de la concisión indispensable.

Hasta aquí las definiciones que transcribe Giorgio de Semo en su obra citada. Nosostros por nuestra parte, podemos agregar las siguientes:

El doctor Raúl Magaburu, profesor de la materia en la Universidad de Litoral, República Argentina, define el Derecho Rural diciendo que "es el conjunto autónomo de preceptos jurídicos que recaen sobre las relaciones emergentes de toda explotación agropecuaria, establecidos con el fin principal de garantizar los intereses de los individuos o de la colectividad derivados de aquellas explotaciones".

Esta elegante definición, en nuestro concepto, no comprende de todo lo que debe considerarse dentro del derecho que trata de definir, pues en realidad lo concreta a las normas puramente jurídicas. El Derecho, en general, nunca está constituido exclusivamente por las leyes, sino también por la teoría, la doctrina, la jurisprudencia, según explicamos más adelante.

El doctor Bernardino C. Horne, considera que "el Derecho Agrario es el conjunto de normas jurídicas particulares que regulan las relaciones atinentes al trabajo, a la producción, a los bienes y a la vida en el campo.

Esta manera de concebir el Derecho Agrario nos parece -- demasiado extensa, pues dentro del concepto "vida en el campo" caben muchas cosas que no son precisamente del resorte de las relaciones jurídicas agrarias. También concreta el derecho -- que define, a las normas jurídicas.

El doctor Osorio, dice que "El Derecho Agrario es el -- conjunto de normas concernientes a las personas, a las propiedades y a las obligaciones rurales".

Aparte de que son agrarias todas las leyes aplicables a las personas rurales, esta definición, como todas las que hemos transcrito, restringe el concepto de Derecho Agrario al -- aspecto formal de la norma jurídica.

Podríamos aceptar la definición de Giorgio de Semo ya -- transcrita, pero ella da al Derecho Agrario un carácter "prevalentemente privado" que, como veremos más adelante, no es -- aplicable a nuestra legislación sobre la materia, ni tal vez a la de otros países en los que, como en el nuestro, determinadas circunstancias de orden social y político obligan a imprimir al Derecho Agrario un carácter esencialmente público.

Nos encontramos, así, en la necesidad imprescindible de ensayar una nueva definición suficientemente para comprender en ella el Derecho Público y el Privado y los diferentes as--pectos de las relaciones jurídicas agrarias. Desde los primeros años de nuestra cátedra ofrecimos la siguiente:

El Derecho Agrario es el conjunto de normas, leyes, re--glamentos y disposiciones en general, doctrina y jurisprudencia que se refieren a la propiedad rústica y a las explotaciou

nes de carácter agrícola.

Sin pretender que nuestra definición sea perfecta (no creemos en las definiciones perfectas), consideramos que con ella se logra dar una idea inicial sobre la materia suficiente amplia y precisa. Comprende el derecho público y el privado; en la palabra normas que incluimos está implícita la costumbre; introducimos la doctrina y la jurisprudencia como contenido del Derecho Agrario porque creemos que una y otra lo son en todo Derecho. En efecto, el precepto legal por sí mismo sólo constituye una parte del Derecho, la parte formal, pudiéramos decir, en tanto que la doctrina y la jurisprudencia son su alma dinámica, el derecho viviente sin las cuales no se puede ni conocer ni comprender. Doctrina y jurisprudencia da a las normas jurídicas tendencias, orientaciones, realizaciones, que a menudo se apartan de su letra.

Por último, decimos que normas y leyes "se refieren a la propiedad rústica y a las explotaciones de carácter agrícola" para comprender los dos grandes aspectos de toda cuestión agraria; la propiedad de la tierra y su cultivo y para incluir, así, leyes como las de aguas, bosques, créditos, colonización, etc., que en alguna forma alcanzan a esos dos aspectos.

Por lo demás, la definición sólo intenta delantar nociones para emprender sobre una base, partiendo de un punto de apoyo, un estudio extenso, Es la introducción Obligada a toda especulación científica". (4).

Por mi parte, afirma la Dra. Chávez P. de Velázquez, manifiesto que intentaré determinar lo que es el Derecho Agrario, más que definirlo; la razón es que si la clasificación -

del Derecho en ramas y subramas nos la da un criterio material y el Derecho Agrario se distingue de las otras subramas por la materia tiempo espacial que tiene, ese mismo interés repercutirá en su definición, pues se definirá al Derecho Agrario por su materia y esta varía en cada país con sus circunstancias tiempo espaciales. Esta es la razón por la cual parece preferible definir el Derecho in género; pero las subramas del mismo deben determinarse como sistemas jurídicos concretos.

Dicho lo anterior contemplemos en primer término un sistema jurídico concreto, el mexicano, y veamos que dentro de él se incluyen todas las leyes, reglamentos, disposiciones jurídicas en general, vigentes en el país en una época determinada. En consecuencia, Derecho Agrario en nuestro país es la parte de un sistema jurídico que regula la organización territorial rústica, todo lo relacionado con las explotaciones y aprovechamientos que este sistema considera como agrícolas, ganaderos y forestales y la mejor forma de llevarlas a cabo". (5).

Nosotros pensamos que en realidad las definiciones propuestas por Mendieta y Núñez y la Dra. Martha Chávez nos proporcionan una idea precisa acerca de nuestra materia, desearo concluir esta parte, aceptando la definición del Maestro Raúl Lemus García: "El Derecho Agrario, en sentido objetivo, es el conjunto de principios, preceptos e instituciones que regulan las diversas formas de tenencia de la tierra y los sistemas de explotación agrícola" (6).

Naturaleza.

Nos toca tratar ahora lo relativo a la naturaleza del Derecho Agrario, o sea la ubicación de esta materia jurídica -- dentro de algunas de las ramas del derecho.

Hasta hace poco tiempo, cuando la clasificación del derecho en público y privado estaba en boga, se trato de encuadrar al Derecho Agrario dentro de una de estas dos grandes ramas.

Incluso eminentes tratadistas de nuestro medio, como el Maestro Lucio Mendieta y Núñez han seguido esta corriente. En efecto, dice el autor mencionado: "En nuestro concepto prevalentemente público o privado del Derecho Agrario depende, en cada país, de los antecedentes históricos, sociales, jurídicos de la legislación respectiva. En México el Derecho Agrario tiene un carácter eminentemente público. En efecto, se deriva en su parte fundamental del artículo 27 de la Constitución Política de la República. Las autoridades encargadas de tramitar los expedientes agrarios son administrativas, el procedimiento es administrativo exclusivamente ante dichas autoridades y cuando intervienen, en los casos de amparo, las autoridades judiciales, éstas son las de orden federal. El ejido, aún después de entregado a los beneficiados no constituye propiedad privada absoluta, queda sujeto a constante intervención de autoridades administrativas.

También se derivan del artículo 27 Constitucional las - disposiciones referentes al uso y aprovechamiento de aguas - federales, a los bosques al fraccionamiento de latifundios, a la colonización, a las tierras ociosas, tierras nacionales y-

organización de la agricultura.

La pequeña propiedad protegida por la constitución y la propiedad parcelaria no ejidal, corresponden al Derecho Privado. En este mismo derecho se clasifican los contratos de carácter agrícola, como la aparcería y el arrendamiento de predios rústicos, no ejidales, de que se ocupa el Derecho Civil.

Así se comprende que no es posible definir en México el carácter del Derecho Agrario como Público y Privado exclusivamente; pero sí podemos decir que su contenido actual corresponde en su mayor parte al Derecho Público". (7)

Sin embargo, consideramos más acorde con el estado actual de cosas, la idea de que existe independiente de las dos grandes ramas del derecho una nueva e importantísima rama, la del derecho social, que impone sus normas sobre las del derecho privado, pero que en todo caso habrá de subordinarse, o coordinarse al menor, con las normas de derecho público.

Como ya hemos apuntado anteriormente, es el tipo de relaciones jurídicas y la naturaleza de los sujetos que intervienen en las mismas, los que nos habrán de dar la pauta para su debido encuadramiento dentro de las grandes ramas jurídicas.

En este sentido se expresa la Dra. Martha Chávez: "En efecto, si atendemos a las relaciones sociales que rigen las normas jurídicas, éstas apuntan hacia tres sujetos que no pueden confundirse entre sí y que nos dan la pauta para clasifi-

carlas de la siguiente manera:

- a).- Las relaciones jurídicas de los particulares o del Estado como particular y que son reguladas por el Derecho Privado.
- b).- Las relaciones entre los Estados o del Estado, como entes soberanos y que son reguladas por el Derecho Público.
- c).- Las relaciones de los grupos sociales desvalidos, que no pueden identificarse ni con los particulares ni con el Estado y que son regulados por normas jurídicas que no pueden catalogarse dentro de los casos anteriores.

Por lo anterior, concluimos que el derecho social es -- una nueva rama fundamental del Derecho que impone nuestra realidad actual y las nuevas subramas jurídicas que nacieron de revoluciones sociales; en consecuencia, éstas se agrupan bajo aquella y demuestran no solo su existencia sociológico mediante la existencia del grupo social de que se trate, sino también comprueba su existencia jurídica en aquellas normas constitucionales y reglamentarias que establecen la personalidad colectiva de dichos grupos. En consecuencia, el Derecho Agrario es en nuestro país una subrama del Derecho Social". (8).

Como conclusión de lo expuesto, hacemos nuestras ideas de la Dra. Chávez y consideramos que la naturaleza del Derecho Agrario es el ser integrante del Derecho Social, o sea, -- el ser un ordenamiento esencialmente protector de una clase social desvalida : la campesina.

NOTAS AL CAPITULO I.

- 1.- Lucio Mendieta y Núñez.- Introducción al Estudio del Derecho Agrario Editorial Porrúa, México, 1966.- 2a. edición- Pág. 1.
- 2.- Martha Chávez P. de Velázquez.- El Derecho Agrario en México.- 1a. Edición.- Editorial Porrúa. México, 1969.- - - Pág. 17.
- 3.- Ob. cit.- Pág. 5
- 4.- Ob. cit. Pág. 3 y sigs.
- 5.- Obs. cit.- Pág. 21.
- 6.- Raúl Lemus García.- Sistemática Jurídica del Problema - - Agrario en México Materias de Trabajo del Seminario de -- Derecho de la U.N.A.M., número 2, Pág. 7.
- 7.- Ob. cit. Pág. 29 y 30.
- 8.- Ob. cit. Pág. 59 y 60.

CAPITULO SEGUNDO.

- II.- ESTRUCTURA LOGICA DE LA NORMA JURIDICA AGRARIA.
- A).- LOS SUPUESTOS EN DERECHO AGRARIO.
- B).- LAS CONSECUENCIAS AGRARIAS.
- C).- EL SUJETO AGRARIO.
- D).- EL OBJETO EN MATERIA AGRARIA.
- E).- EL NEXO JURIDICO.

LOS CONCEPTOS JURIDICOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO AGRARIO.

II.- ESTRUCTURA LOGICA DE LA NORMA JURIDICA AGRARIA.

A).- LOS SUPUESTOS EN DERECHO AGRARIO.

B).- LAS CONSECUENCIAS AGRARIAS.

C).- EL SUJETO AGRARIO.

D).- EL OBJETO EN MATERIA AGRARIA.

E).- EL NEXO JURIDICO.

A).- LOS SUPUESTOS EN DERECHO AGRARIO.

Como hemos señalado, la estructura lógica de la norma, - consiste en un juicio que contiene una relación o enlace entre un supuesto y una consecuencia.

Nos corresponde ahora determinar la noción de supuesto - jurídico y referirla al Derecho Agrario, a efecto de comprender la estructura lógica de la norma jurídica agraria.

El supuesto jurídico, como concepto fundamental de derecho, no fué conocido por los juristas romanos; puede decirse que en general faltó al derecho romano, incluso en su época - clásica, una teoría general, una teoría general, una elaboración doctrinaria sobre los principios básicos del derecho.

Sin embargo, esto no significa que en el sistema mencionado no hayan existido normas, ni la preocupación por ajustar la solución jurídica a las distintas hipótesis condicionantes. Los romanos elaboraron un sistema jurídico extraordinario,- -

cuya materia básica de estudio la constituyeron los casos concretos de la vida jurídica; además, estaban consientes de que dándose determinados hechos se producían consecuencias específicas, de aquí que el principio de que del hecho nace el derecho, estaba vivo en el ordenamiento romano.

Dichos en otros términos, puede afirmarse que los romanos, si bien laboraron a base de normas y regularon la vida de su época atribuyendo consecuencias a los supuestos que se realizaban, no elaboraron una doctrina del derecho, y menos aún, una teoría de los principios jurídicos fundamentales.

Claude Du Pasquier, afirma que los romanos manejaban el supuesto jurídicos mediante el empleo de una fórmula que comenzaba diciendo: "Si Quis...", pero que su preocupación fue con los casos y las figuras concretas. (1)

Esta forma de considerar cauísticamente al derecho continúa a través del tiempo, y es así que en la Edad Media los canonistas manejan prácticamente los supuestos jurídicos, sin dadas aún una regulación teórica, Vgr. en el caso de la costumbre limitan el supuesto de ésta, al exigir que se le dote de jurisdicción. (2).

Es hasta el Pandectismo de fines del siglo XVIII y principios del siglo XIX, que surge el interés por elaborar una doctrina del derecho, buscando sistematizar los principios del orden jurídico. La Escuela histórica de Savigny surge como reacción al derecho natural abstracto, pugnando porque se estudie el corpus juris romano para buscar los principios básicos de ese derecho, y constituye el antecedente inmediato del Pandectismo.

Windscheid y Dernburg, creadores de la escuela Pandectística Alemana, y los más grandes investigadores de la dogmática del Digesto, estudian dicha obra en busca de las bases y dog

más en que se fundó el Derecho Romano. En esta forma comienza a surgir una serie de investigaciones y elaboraciones doctrinarias que vendrán a dar al derecho una estructura teórica. Estos estudios se desarrollan, se amplían, y así surge imponente una teoría general del acto jurídico, pero que se va acircunscribiendo exclusivamente al derecho privado, en particular al derecho civil, y dentro de éste al contrato (3).

Es hasta fines del siglo XIX y a principios del actual, que se piensa en la necesidad de elaborar una teoría Fundamental de Derecho, que se ocupe del estudio y conocimiento de la esencia del mismo y de las nociones en él implícitas: precisamente los conceptos jurídicos fundamentales, dentro de los que se comprende, como ya expresamos, al supuesto de derecho.

Esta clase de estudios, expresa el maestro Luis Recaséns Siches, comensaron a hacerse hace unos 60 años, y los primeros intentos surgen como reacción a los conceptos inadecuados que el positivismo había introducido en el derecho; y se reconoció la necesidad de lograr la unidad formal de los conceptos del derecho, frente a la multiplicidad de su contenido. - (4).

El supuesto jurídico, dice Rojina Villegas, se define como la hipótesis normativa de cuya realización depende que se actualicen las consecuencias de derecho.

"Decimos que el supuesto es un hipótesis normativa, en virtud de que simplemente comprende el enunciado que en términos hipotéticos se encuentra en toda norma jurídica y de cuya

realización dependerán las consecuencias contenidas en la parte dispositiva de la misma." (5).

Miguel Villero Toranzo dice al respecto "que los supuestos jurídicos son todos aquellos datos que forman la situación jurídica que ha sido determinada previamente por el legislador, para que con su realización se siga la aplicación de la valoración de la norma." (6).

Estas ideas complementan las ideas anteriormente expuestas de donde podemos afirmar que el supuesto de derecho es la hipótesis prevista por la norma jurídica, de cuya realización depende que se actualicen las consecuencias de derecho.

Por otra parte, respecto a la afirmación de que los supuestos forman esa situación jurídica que ha sido predeterminada por el legislador, cabe aclarar que el supuesto de derecho no es descripción de algún hecho concreto y particular, sino indicación de los caracteres que son comunes a un número indefinido de casos.

Esta indicación habra de hacerse en forma abstracta y general, ya que sería prácticamente imposible pretender regular todos y cada uno de los casos concretos en forma individual, por lo que se regulan en forma abstracta e hipotética, de manera que puedan ser comprendidos multitud de hechos similares en un mismo supuesto.

Generalmente se confunde el supuesto jurídico con los acontecimientos que tienen la virtud de realizarlo. El supuesto, como simple hipótesis normativa, debe distinguirse clara-

mente del hecho, acto o estado jurídicos, a través de los cuales se realiza.

El supuesto, por consiguiente, no tienen realidad fuera del simple enunciado normativo, es decir, pertenece al ámbito de las significaciones ideales. En cambio, el hecho, el acto o el estado jurídicos, implican ya un acontecimiento que tiene la virtud de realizar la hipótesis normativa. (7).

"La doctrina, afirma Rojina Villegas, distingue sólo entre sólo entre hechos y actos jurídicos como formas de realización de los supuestos de derecho, sin comprender los estados jurídicos. Tomando en cuenta que múltiples consecuencias de derecho dependen de situaciones jurídicas permanentes a las cuales no podríamos darles el nombre de hechos o de actos, hemos sostenido ya la necesidad de introducir una tercera categoría tan importante como las dos antes mencionadas. Sería impropio decir que las consecuencias jurídicas que resultan del estado de incapacidad o de incapacidad, de la mayoría o de la minoría de edad, de la ausencia, del concurso, de la quiebra, de la existencia de minerales en el subsuelo, del desnivel de los predios, del parentesco legítimo o natural, etc., etc., dependen de hechos o actos jurídicos. En cada uno de los casos mencionados y otros muchos que podrían presentarse (nacionalidad, ciudadanía, condición del extranjero, etc.) las facultades y deberes que se desprenden de esas situaciones jurídicas no dependen de un acontecimiento como hecho natural o del hombre, ni tampoco de un acto jurídico como manifestación de voluntad con la intención de producir determina-

das consecuencia de derecho, sino de un verdadero estado que viene a constituir una especial condición jurídica del sujeto titular de los derechos o responsable de las obligaciones. -- Para la mejor comprensión de esta distinción tripartita que proponemos, daremos las definiciones de hecho, acto y estado-jurídicos:

a).- El hecho jurídico es un acontecimiento natural o -- del hombre que está previsto en la norma de derecho como supuesto para producir una o varias consecuencias de creación, -- transmisión, modificación o extinción de derechos, obligaciones o sanciones.

b).- El acto jurídico es una manifestación de voluntad -- que se hace con la intención de producir consecuencias de derecho, y cuya manifestación se encuentra prevista en la norma jurídica como supuesto capaz de producir tales consecuencias.

c).- "El estado jurídico es una situación permanente de la naturaleza o del hombre, prevista en la norma de derecho -- como supuesto para producir múltiples y constantes consecuencias de derecho". (8).

De conformidad con las ideas que hemos expuesto, podemos afirmar que el Supuesto Jurídico Agrario es la hipótesis prevista en la norma jurídica agraria, de cuya realización depende que se actualicen determinadas consecuencias. Este supuesto se realiza a través de hechos, actos y situaciones jurídicas agrarias.

Así, tomando cualquier norma jurídica agraria para analizarla, podemos distinguir con claridad cual es el supuesto de derecho, cual es su forma de realizarse y finalmente cuales son las consecuencias que el legislador atribuye a dicho supuesto.

El artículo 50 del Código Agrario establece que: "Los núcleos de población que carezca de tierras, bosques o aguas, o no los tenga en cantidad suficiente para satisfacer sus necesidades, tendrán derecho a que se les dote de esos elementos, siempre que los poblados existan, cuando menos con seis meses de anterioridad a la fecha de la solicitud respectiva".

En este caso, a su vez, se constituye la existencia de un núcleo de población que carezca de tierras, bosques o aguas, o no los tenga en cantidad suficiente para satisfacer sus necesidades y existan cuando menos con seis meses de anterioridad a la fecha de la solicitud respectiva.

El artículo 160 del Código Agrario preceptúa que: "El ejidatario perderá sus derechos sobre la parcela, y en general, los que tenga como miembro de un núcleo de población ejidal, a excepción de los adquiridos sobre el solar que le hubiere sido adjudicado en la zona de urbanización, única y exclusivamente cuando durante dos años consecutivos o éste falte a la obligación de trabajar personalmente su parcela, o de realizar los trabajos que le correspondan en caso de que su ejido se explote colectivamente".

Aquí el supuesto jurídico agrario lo encontramos en el hecho de que el ejidatario deje de trabajar personalmente su parcela durante dos años consecutivos, o deje de realizar los trabajos que le corresponden en caso de que su ejido se explote colectivamente.

Otro ejemplo lo podemos encontrar en el artículo 341 del Código Agrario, que señala que: "Las autoridades y órga--

nos agrarios y los empleados que intervengan en la aplicación de este Código, serán responsables por las violaciones que cometan a los preceptos del mismo. Quienes incurran en responsabilidad serán consignados a las autoridades competentes y se les aplicarán las sanciones administrativas que correspondan, sin perjuicio de que sean sancionados conforme a la Ley de Responsabilidades de Funcionarios y Empleados Públicos".

Aquí, en primer término, encontramos consignado el principio de la responsabilidad en materia agraria por parte de las personas que intervengan en la aplicación del Código Agrario respecto de las violaciones que cometan. Ahora bien, el supuesto jurídico lo encontramos en que una autoridad, órgano agrario o empleado que intervienen en la aplicación del Código Agrario ha incurrido en responsabilidad.

Los supuestos jurídicos, para su mejor entendimiento, pueden ser clasificados de la siguiente manera:

a).- Simple y Complejo.- Son simples, los supuestos que dependen de una sola hipótesis normativa; como ejemplo podemos citar el nacimiento, supuesto simple a cuya realización se atribuyen consecuencias por la norma.

En derecho agrario, como ejemplo podemos citar lo preceptuado en el artículo 95 del Código Agrario: "Los núcleos de población beneficiados con aguas correspondientes a distritos de riego, están obligados a cubrir las tarifas usuales". Es decir, la hipótesis normativa se encuentra en la existencia de un núcleo de población beneficiado con aguas correspondientes a distritos de riego.

Son complejos, los supuestos que constan de varias hipótesis, es decir, los que se componen de dos o más supuestos simples, Vgr. la prescripción positiva, que se compone de varias hipótesis: el trascurso del tiempo, la posesión pacífica, continua y en concepto de dueño.

En Derecho Agrario, el artículo 46 del Código Agrario, contiene un ejemplo claro de supuesto complejo, al establecer: "Los núcleos de población que hayan sido privados de sus tierras, bosques o aguas, por cualesquiera de los actos a que se refiere el artículo 27 constitucional, tendrán derecho a que se les restituyan, cuando se compruebe:

I.- Que son los propietarios de las tierras, bosques o aguas cuya restitución solicitan;

II.- Que fueron despojados por cualesquiera de los actos siguientes:

a).- Enajenaciones hechas por los jefes políticos, gobernadores de los Estados o cualquiera otra autoridad local, en contravención a lo dispuesto en la Ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas;

b).- Concesiones, composiciones o ventas hechas por la Secretaría de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad federal, desde el día lo. de diciembre de 1876 hasta el 6 de enero de 1915, por las cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente los bienes objeto de la restitución;

c).- Diligencias de apeo o deslinde, transacciones, enajenaciones o remates practicados durante el periodo de tiempo

a que se refiere el indiso anterior, por compañías, jueces - u otras autoridades de los Estados o de la Federación, con - los cuales se hayan invadido u ocupado ilegalmente los bie-- nes cuya restitución se solicite".

b).- Dependientes e independientes.- Son dependientes los supuestos, cuando para producir consecuencias, deben estar unidos a otros, Vgr. el caso de la rescisión, supuesto - que puede producir consecuencias si se ha dado previamente - otro supuesto: obligación válida.

En el Código Agrario, el artículo 147 contiene un caso de supuesto dependiente, en cuanto a que si se dan determinados requisitos, los núcleos de población ejidal perderán sus derechos sobre las tierras, bosques o aguas que se les hayan concedido, estos es, existe dependencia del supuesto inicial con otro que consiste en que se haya concedido derechos so-- bre tierras, bosques o aguas a un núcleo de población ejidal y con base en este supuesto, podrá obviamente decretarse la pérdida de los derechos del grupo en cuestión.

Es supuesto independiente, el que para producir las -- consecuencias previstas, no requiere de otro supuesto, es de cir, el que puede producir sus consecuencias en forma aisla-- da. En el ejemplo anterior, será independiente Vgr. la obli-- gación válida, de la institución de la rescisión.

En Derecho Agrario, encontramos un ejemplo de supuesto independiente en el caso contenido en el artículo 162 del Có digo Agrario, en cuanto se alude a la facultad del ejidata--

rio para designar heredero que le suceda en sus derechos agrarios.

Debemos aclarar que en la práctica, de hecho casi todos los supuestos jurídicos son dependientes y complejos, en cuanto a que el orden jurídico integra un todo que presenta una relación estrecha entre todas y cada una de sus partes.

c).- Compatibles e incompatibles.- Los primeros son aquellos supuestos que al combinarse suman sus consecuencias jurídicas, o bien, producen otras nuevas, en tanto que son incompatibles aquellos supuestos que reunidos destruyen o aniquilan las consecuencias que producirían aislados. Como ejemplo puede citarse el caso que regula el artículo 31 del Código de procedimientos civiles para el D.F. en vigor, respecto a que cuando existan diversas acciones en contra de una misma persona, provenientes de una misma causa y respecto de una misma cosa, deben intentarse en una sola demanda. Además, el citado precepto en su segundo párrafo, establece la prohibición de acumular en la misma demanda acciones contrarias o contradictorias.

Como ejemplos concretos de este tipo de supuestos, nos referiremos al texto del artículo 54 del Código Agrario:

"Art. 54.- Tendrán capacidad para obtener unidad de dotación o parcela por medio de dotación, ampliación, creación de nuevo centro de población o acomodo en tierras ejidales excedentes, los campesinos que reúnan los siguientes requisitos:

I.- Ser mexicano por nacimiento, varón mayor de dieciséis años, si es soltero, o de cualquiera edad si es casado,-

o mujer soltera o viuda si tiene familia a su cargo:

II.- Residir en el poblado solicitante por lo menos -- desde seis meses antes de la fecha de la presentación de la solicitud o del acuerdo que inicie el procedimiento de ofi-- cio, excepto cuando se trate de la creación de un nuevo centro de población o del acomodo en tierra ejidales excedentes;

III.- Trabajar personalmente la tierra, como ocupación habitual;

IV.- No poseer a nombre propio y a título de dominio, tierras en extensión igual o mayor que la unidad de dotación;

V.- No poseer un capital individual en la industria o en el comercio de dos mil quinientos pesos, o un capital -- agrícola mayor de cinco mil pesos".

Así, conforme al artículo que comentamos, serán incom-- patibles los supuestos que presenten a una persona que no -- reuna los requisitos exigidos, con el supuesto de tener capa-- cidad para obtener unidad de dotación o parcela, en tanto -- que si se reúnen en un momento dado esos requisitos, este -- será un supuesto compatible con el supuesto de ser capaz pa-- ra obtener la unidad de dotación o la parcela.

d).- Por último, en función de las diversas ramas del derecho en que van aplicarse, los supuestos pueden clasifi-- carse en: Supuestos del Derecho Civil, del Derecho Penal, -- del Derecho Agrario, etc., o bien, en supuestos de derecho --

público, de derecho privado o de derecho social, o todavía, - en supuestos de derecho interno y de derecho internacional, - todo ello con la principal finalidad de que al clasificar al supuesto de derecho, se obtenga un conocimiento más completo de éste a través del conocimiento de sus diversas formas.

B).- LAS CONSECUENCIAS AGRARIAS.

Podemos definir las consecuencias de derecho en general, diciendo que son las relaciones jurídicas que se prevén en la norma y se establecen al realizarse el supuesto jurídico, o dicho en otros términos, son la modificación o afectación que sobre viene al orden jurídico con la realización del supuesto de derecho.

Del análisis de la definición dada, se desprenden dos elementos de las consecuencias: a).- La modificación del orden jurídico.

b).- Que deberá producirse - por la realización de - un supuesto de derecho.

La modificación del orden jurídico puede ser creando, - modificando, transmitiendo o extinguiendo relaciones jurídicas, que se traducen en cada caso en un derecho subjetivo y el deber jurídico correlativo.

El maestro Rojina Villegas (9), divide a las consecuencias en:

a).- Primarias o facultativo-obligatorias, que consisten en la creación, modificación, transmisión o extinción de

deberes y derechos.

b).- Secundarias o Sancionadoras, que son para Kelsen (10), las únicas consecuencias de derecho existentes: "En -- una regla de derecho, la consecuencias imputada a la condi-- ción es un acto coactivo...ese acto coactivo se llama san-- ción". Una conducta está jurídicamente prescrita, si su cum-- plimiento es la condición de una sanción. Establece al res-- pecto dos tipos de normas: la primera, que establece una re-- lación entre una conducta y una sanción, y la secundaria, -- que prescribe la conducta que permite evitar esa sanción. La primera supone a la segunda, por lo que tiene en realidad el carácter de jurídica, en tanto que la segunda es una simple-- enunciación basada en la norma primaria.

c).- Premiales o retributivas, cuya finalidad es la de estimular la conducta positiva de los sujetos otorgando en -- su favor una determinada prestación.

d).- Procesales o de sector contencioso de la conducta, diversas de las anteriores, y que consisten en poner en movimiento a la organización judicial del Estado.

e).- De libertad o del sector potestativo de la conducta, consistente en la desvinculación absoluta de relaciones-- jurídicas entre los sujetos, para lo cual surgen el derecho-- y el deber de liberar.

En nuestro concepto, todo tipo de consecuencia jurídi-- ca puede contenerse en la creación, transmisión, modifica-- ción o extinción de relaciones jurídicas, en las que se im-- plican, desde luego, el derecho subjetivo y el deber jurídi--

co correlativo.

El segundo elemento de la definición dada implica una íntima relación de las consecuencias de derecho con los supuestos jurídicos, que se explica a través del principio lógico de imputación, a que nos habremos de referir al hablar del nexo jurídico.

El maestro García Maynez (11), dice que debe distinguirse cuidadosamente:

- a).- El Supuesto como simple hipótesis jurídica,
- b).- La realización del supuesto,
- c).- La actualización de las consecuencias, y
- d).- La realización de las consecuencias.

En tal virtud, existen dos tipos de relaciones entre los supuestos y las consecuencias:

A).- Relaciones entre la realización del Supuesto y la actualización de las consecuencias, que se presenta como lógicamente necesaria, debido al principio lógico de imputación.

B).- Relaciones entre la realización del supuesto y el cumplimiento de las consecuencias, que es contingente y puede o no darse, toda vez que el cumplimiento de una obligación o el ejercicio de un derecho no se dan necesariamente.

En nuestro concepto, deben distinguirse dos tipos de relaciones entre el supuesto y las consecuencias: la relación jurídico formal y la relación jurídico axiológica.

La relación jurídico formal entre los supuestos y - las consecuencias es precisamente la que se dá en virtud de la imputación, desde un punto de vista exclusivamente lógico. Hans Kelsen (12), dice que en la regla de derecho se da una relación entre una consecuencia y un supuesto en el sentido de que si éste se realiza, la consecuencia debe ser; esta -- expresión, afirma, tiene un sentido puramente lógico y la relación que establece tiene el carácter de una imputación, es decir, es una relación funcional específica establecida entre un supuesto y una consecuencia.

La relación jurídico axiológica, implica la relación que debe darse entre el contenido del supuesto y el de la consecuencia, esto es, entre el acontecimiento que ha tomado en cuenta la norma y su justa regulación, de acuerdo con los fi nes y valores que persigue el derecho.

El derecho, dice Kelsen (13), es una técnica social -- que induce a los hombres a actuar en un cierto sentido, por lo que las normas jurídicas se dan en función de conductas -- humanas.

Nosotros agregaríamos solamente que la ordenación de la conducta humana se logra a través de la elaboración norma tiva, tomando en cuenta los datos que proporciona la vida so cial e imputando determinadas consecuencias a todos ellos, -- siempre en función de una conducta, a fin de lograr la conv vencia humana por medio de una ordenación dirigida a la con secución de la seguridad jurídica, del bien común y de la -- justicia.

El supuesto jurídico, para lograr este fin, deberá expresar con claridad el hecho a que se refiere, a fin de que las consecuencias imputadas sean congruentes, precisas y justas.

Por todo esto, se considera que la humanización del derecho en general, y por tanto la mejor adecuación de éste a las exigencias de una justa convivencia entre los hombres -- podrá lograrse a través de una mejor tipificación de los supuestos jurídicos a través de un mayor conocimiento de la vida social y jurídica, y de una adecuada regulación jurídico axiológica entre los supuestos y las consecuencias de derecho.

Aplicando todas las nociones empleadas anteriormente, podemos afirmar que las consecuencias jurídicas agrarias consisten en la creación, transmisión, modificación o extinción de relaciones jurídicas agrarias, en las que se implican necesariamente los Derechos agrarios y los deberes jurídicos correlativos.

Como ejemplos concretos en Derecho Agrario, podemos señalar el caso previsto por el artículo 169 del Código, que establece:

"Artículo 169.- El ejidatario perderá sus derechos sobre la parcela y, en general, los que tenga como miembro de un núcleo de población ejidal, a excepción de los adquiridos sobre el solar que le hubiere sido adjudicado en la zona de urbanización, única y exclusivamente cuando durante dos años

consecutivos o más falte a la obligación de trabajar personalmente su parcela, o de realizar los trabajos que le correspondan en caso de que su ejido se explote colectivamente".

En este caso, el supuesto que contiene la norma consiste en el incumplimiento de la obligación de cultivar la parcela o de realizar los trabajos que le corresponden al ejidatario en el caso de que su ejido se explote, colectivamente, en tanto que la consecuencia prevista en la norma consiste en la pérdida de los derechos sobre esa parcela y en general los que se tengan como miembro de un núcleo de población ejidal, excepción hecha de los derechos que tenga adquiridos sobre el solar que tenga adjudicado en la zona de urbanización correspondiente.

Otro ejemplo, es el del artículo 165 del Código Agrario, que contiene un caso obtenido a contrario sensu del caso anterior. Dice el artículo respectivo:

"Art. 165.- Los campesinos radicados en un núcleo de población ejidal que hayan poseído pacíficamente una parcela o la hayan cultivado personalmente durante dos o más años, tendrán derechos a que se les adjudique, aún cuando no hayan sido incluidos en el censo correspondiente, teniendo en cuenta las preferencias establecidas en el artículo 153".

Aquí el supuesto jurídico consiste en la posesión pacífica de una parcela o el cultivo personal de la misma, por parte de campesinos radicados en núcleo de población

ejidal, y la consecuencia es la adquisición del derecho a -- que se les adjudique.

Así, comprobamos plenamente que la teoría del supuesto jurídico y las consecuencias de derecho tiene aplicación íntegra al derecho agrario y resulta fundamental para la -- comprensión y entendimiento de nuestra materia el conocimiento de la forma en la que operan los supuestos y las consecuencias jurídicas agrarias.

C).- EL SUJETO AGRARIO.

Hemos hecho ya referencia a los conceptos jurídicos -- fundamentales y afirmamos que en toda norma se encuentra -- invariablemente dichos conceptos, siendo la norma desde el punto de vista lógico, un juicio que contiene una relación -- entre un supuesto y una consecuencia.

Por otra parte, hemos señalado que el derecho es regulación de conducta humana, toda vez que no se entendería -- una regulación normativa que no tuviese un destinatario, o sea, encontramos como un elemento indispensable al derecho, -- al sujeto, es decir, la persona a quien se dirige el mandato normativo, encontrando desde luego aquí otro elemento de la norma: el mandato, es decir, el objeto de la norma jurídica.

Lo que nos interesa por el momento es dejar establecido que el sujeto de derecho es otro de los conceptos jurídicos fundamentales, una de las nociones básicas de la norma -- jurídica.

Así pues, a reserva de precisarlo más adelante, diremos que el sujeto de derecho es un concepto jurídico fundamental derivado de la norma jurídica, a quien habrá de aplicarse ésta, imponiéndole obligaciones u otorgándole facultades.

Uno de los temas que más interés y al mismo tiempo mayor dificultad ha presentado a los juristas, es el de las personas o sujetos de derecho. A este respecto, García Maynez, señala: "La materia a que nos referimos es, incuestionablemente, una de las más arduas de la ciencia jurídica. A pesar del enorme número de trabajos escritos sobre ella, -- los tratadistas no han logrado todavía ponerse de acuerdo.-- Una de las principales causas de que en este punto no haya sido posible encontrar soluciones que gocen de una aceptación más o menos general, debe verse en la gran diversidad de puntos de vista en que los autores se han colocado al -- abordar el problema. Tomando en cuenta esta circunstancia, -- nuestra primera preocupación consistirá en distinguir las -- diversas cuestiones que pueden suscitarse acerca de la personalidad jurídica, para indicar después en que forma pueden ser resueltas".

"Lógicamente, la primera pregunta que ocurre formular, es la que se refiere a la esencia de las personas jurídicas. Es decir, en qué forma pueden definirse, como la noción de persona es uno de los conceptos jurídicos fundamentales, su definición incumbe a la Filosofía Jurídica. El problema a -- que aludimos queda, pues, resumido en la interrogación siguiente: Qué son los Sujetos de Derecho?". (14).

El maestro Raúl Lemus García, con relación a este tema, ha dicho: "En todo derecho encontramos tres elementos fundamentales: a).- El sujeto; b).- El objeto; y c).- La relación jurídica. La calidad de sujeto del derecho sólo puede recaer en una persona física o moral. En esta virtud, algunos autores, con criterio simplista, definen la persona diciendo que "es el Sujeto del Derecho".

"Desde otro punto de vista, se afirma que persona es todo ente capaz de tener derechos y obligaciones. Este concepto incluye tanto a las personas físicas o individuales como a las morales, también llamadas colectivas, ficticias o jurídicas, creadas por la Ley en mérito a su poder de abstracción. Ahora bien, en Roma, especialmente en el derecho primitivo, no todos los individuos gozaban de personalidad; carecían de ella los esclavos que estaban asimilados a las cosas y se les clasificaba dentro de la res mancipi."

La palabra persona deriva del verbo "personare", expresión que en Grecia y en Roma significaba la máscara que usaban los actores en escena para representar los diversos papeles, la cual tenía una especie de bocina que aumentaba la voz. En sentido figurado se aplicó en el derecho. En consecuencia, persona, en una tercera acepción, significa los diversos papeles o posiciones que el sujeto representa en el campo jurídico; así por ejemplo, la persona podrá tener la calidad de paterfamilias, de cónyuge, de tutor, de hijo de familia, de pupilo, etc., de donde le derivaban derechos y obligaciones específicos, inherentes a dichas condiciones".
(15).

Es interesante mencionar las ideas de García Maynez-- al respecto: "La palabra persona posee múltiples acepcio-- nes, siendo las más importantes la jurídica y la moral.

"No obstante las investigaciones glosológicas hechas hasta ahora, la palabra es aún bastante oscura, y la más -- probable es la derivación que de ella hace Aulo Gelio de -- personare. Ciertamente que entre los latinos el sentido origina-- rio de persona fué el de la máscara, larva histrionalis, -- que era una careta que cubría la faz del actor cuando reci-- taba en escena, con el fin de hacer su voz vibrante y sonora; y poco después la palabra pasó a significar el mismo -- autor enmascarado, el personaje; así, en el frontispicio de las comedias de Plauto y Terencio se lee la lista de las -- personas. También en el lenguaje teatral se usaban las ex-- presiones personam gerere, agere, sustinere, en el sentido-- de sostener en el drama las partes de alguno, de represen-- tar a alguno. Ahora bien, este lenguaje escénico se introdujo bien pronto en la vida. Y así como en el actor que repre-- sentaba en el drama la parte de alguno, también del que en la vida representaba alguna función, se decía gerit perso-- nam (principis, consulis, etc). Persona quiere decir aquí:-- posición, función cualidad...".

Por un ulterior desarrollo lingüístico pasó luego a -- denotar al hombre, en cuanto reviste aquel status, aquella-- determinada cualidad, y así se habla de personas consulis, -- de personas socis, en vez de socius, etc. Pero en estas for-- mas de cooigación personas va perdiendo gradualmente todo--

significado y se reduce a un simple subfijo estilístico, un rudimento sin contenido; así se llega a ver en persona la indicación del género, cuyo agnitivo a positivo formaba la especie, y esta indicación genérica no podía ser otra que la de hombre. De este modo persona termina por indicar independientemente al individuo humano, y este es el significado que se hace más común y persiste hasta hoy". (16).

Una opinión que redondea las ideas que venimos exponiendo es la sustentada por el maestro Andrés Serra Rojas, cuando dice: "Persona es todo ser capaz de ser titular y -- ejercitar derechos o facultades y contraer obligaciones o -- deberes. En el antiguo derecho persona es "homo cum statu -- quodam consideratus ", para la ciencia del derecho la -- noción de persona es y debe ser una noción puramente jurídica. La palabra significa simplemente un sujeto de derecho, un -- ser capaz de poseer derechos subjetivos que le pertenecen -- propiamente, ni más ni menos."

"Una persona se caracteriza por tener diversos atributos: un hombre, un estatus, un domicilio, un patrimonio, y una nacionalidad. La doctrina jurídica distingue entre personas físicas o sean los seres humanos y las personas jurídicas que son entidades creadas o reconocidas por el derecho y forman unidades distintas de sus componentes. Una sociedad anónima o el estado son personas jurídicas, que no -- se confunden con los accionistas o los ciudadanos".

"La persona como titular de la situación jurídica se-

distingue por su capacidad jurídica para ejercer y defender sus derechos y en su caso, ocurrir ante los tribunales para hacerlos valer. Las personas físicas pueden hacer todo lo que la ley no les prohíbe, su campo es mayor que el de las personas jurídicas reguladas estrictamente por la ley que las crea y limita su funcionamiento". (17)

De las ideas expuestas anteriormente, se desprende, -- por una parte, el origen etimológico de la palabra persona- y por otro, el concepto que se ha dado a esta noción.

Recurriendo el método Aristotélico de definición y de género próximo y diferencia específica diremos que el género próximo la persona o sujeto de derecho, lo constituye el ser concepto jurídico fundamental y su diferencia específica precisamente el ser destinatario de la norma, el ser un- ente capaz de tener derechos y obligaciones.

Por lo que toca a las clasificaciones que se han dado de las personas jurídicas varían en función del punto de -- vista que se adopta. Indiscutiblemente, la más conocida de todas es la que divide a las personas en personas individua les o físicas y en personas jurídicas colectivas o morales. Dada la importancia de esta clasificación la analizaremos -- al final del presente inciso con posterioridad al estudio -- de otras clasificaciones conocidas.

Francisco Ferrara clasifica a las personas jurídicas-- de la siguiente manera:

- A.- Según su estructura, en personas de tipo corporativo y personas de tipo institucional;
- B.- Según su capacidad jurídica o régimen jurídico -- a que están sometidas a personas de derecho público y personas de derecho privado y,
- C.- Según su nacionalidad, en nacionales y extranjeras. (18).

Una clasificación de mucho interés y que es reconocida por la mayoría de los autores es la de la clasificación de las personas jurídicas en públicas y privadas, o mejor -- dicho, personas de derecho público y personas de derecho -- privado. Es muy importante señalar que aun cuando la generalidad de los autores refiere esta clasificación exclusivamente a las personas jurídicas, colectivas o morales, nosotros estimamos que también las personas físicas deben comprenderse en esta clasificación aún cuando por regla general queden encuadradas dentro de las personas de derecho -- privado.

En cuanto a las personas colectivas su clasificación dentro del criterio que **estamos** señalando, ha sido planteada por el maestro Serra Rojas, distinguiendo los siguientes tipos de personas jurídicas:

A).- Las personas jurídicas de derecho público, las cuales persiguen la realización del interés general, como -- el Estado.

B).- Un grupo intermedio de personas jurídicas de interés público, que si bien son regidas por el derecho común

son objeto de alguna regulación especial en la ley.

C).- Las personas jurídicas de derecho privado que se refieren a intereses particulares inspirados en el interés personal o en un propósito de lucha, como son las asociaciones civiles o las sociedades mercantiles, entre otra. (19).

La clasificación de las personas que consideramos más importante es la que distingue las personas físicas y las -- personas jurídicas, colectivas o morales.

"Se da el nombre de personas físicas, dice García Maynez, a los hombres, en cuanto sujetos de derecho. De acuerdo con la concepción tradicional, el ser humano por el simple -- hecho de serlo, posee personalidad jurídica si bien bajo -- ciertas limitaciones impuestas por la ley (edad, uso de razón, sexo masculino para el ejercicio de algunas facultades -- legales, etc.). Los partidarios de dicha teoría estiman que -- el individuo en cuanto tal, debe ser considerado como persona". (20).

En contra de la doctrina tradicional de las personas -- físicas, se pronuncia el célebre jurista vienes, Hans Kelsen afirmando: "La persona física no es el hombre, como lo consi -- dera la doctrina tradicional. El hombre no es una noción jurídica que expresa una función específica del derecho; es -- una noción biológica fisiológica y psicológica. Cuando una -- norma jurídica utiliza el concepto de hombre no le confiere -- por ello el carácter de una noción jurídica. De la misma manera, el concepto físico de la electricidad no se convierte --

en una noción jurídica cuando es utilizado en una forma jurídica que regula el empleo de esta fuerza natural. El hombre solamente puede transformarse en un elemento del contenido de las normas jurídicas que regulan su conducta cuando convierte algunos de sus actos en el objeto de deberes de responsabilidades o de derechos subjetivos. El hombre no es una unidad específica que denominamos persona". (21).

Así pues, una de las dos especies de la clasificación que analizamos lo es la persona física, considerada por la doctrina tradicional como el hombre mismo y por la teoría Kelseniana como una conjunto de normas, como la personificación de un orden jurídico determinado.

La otra clase de personas, la constituyen las personas jurídicas, colectivas o morales. Este tipo de personas surgen debido a la complejidad de las situaciones humanas, que obligan a reconocer por el interés social otras unidades de intereses colectivos.

La personalidad jurídica, dice Serra Rojas, es una noción valiosa del derecho, por medio de la cual se da unidad jurídica y posibilidad de acción limitada, a un grupo de personas que unen en formas diversas sus intereses para realizar determinadas finalidades. (22).

Por último, debemos decir que los elementos de la personalidad jurídica son, para el maestro Serra Rojas los siguientes:

A.- Un grupo de personas físicas que unen sus volunta-

des en una **organización lícita**.

- B.- Los fines sociales que se proponen realizar con esta unión que den ser durables y permanentes.
- C.- Los intereses patrimoniales que aportan para la -- realización de los fines.
- D.- El reconocimiento legal del Estado de su capacidad para tener derechos y adquirir obligaciones, que -- es la autorización que les permite actuar.
- E.- La representación de pleno derecho de sus asocia-- dos por medio de sus órganos...
- F.- La separación de los patrimonios de los socios, -- del patrimonio de la persona jurídica.
- G.- Y finalmente, su régimen jurídico, es decir, las -- leyes, reglamentos, escritura constitutiva, estatutos, reglas de operación, instrucciones generales, que las gobiernan". (23).

Con lo expuesto, consideramos haber dado un esbozo general de las clasificaciones más importantes que respecto de las personas jurídicas han sido elaboradas y fundamentalmente por lo que toda a las personas físicas y las jurídicas, - colectivas o morales.

Como ya hemos expresado anteriormente, el problema de las personas o sujetos de derecho ha sido sumamente debatido. Ya hemos hecho referencia a los dos principales teorías que-

sobre las personas físicas se han elaborado, la tradicional, derivada en parte de la tesis de Windscheid sobre el derecho-subjetivo, en el sentido de que siendo la esencia del mencionado derecho subjetivo el poder volitivo humano, el sujeto de tal voluntad, será, necesariamente, sujeto de derecho. -- Dicho en otros términos de acuerdo con la tesis tradicional, el ser humano por el sólo hecho de serlo tiene personalidad-jurídica.

La otra tesis que hemos mencionado es la del jurista - Hans Kelsen, la tesis normativista.

Ahora bien es interesante referirnos en esta oportunidad al problema de la personalidad de los sujetos colectivos, de las personas jurídicas o mal llamadas personas morales.

Entre las tesis más conocidas a este respecto, encontramos:

- 1.- La teoría de la ficción, en su aspecto antiguo y moderno, representada por Sevigny, Laurent, Aubry-et Rau, Ducrocq, entre otros.
- 2.- Las teorías que niegan la personalidad, entre las que se cuentan las teorías del patrimonio de afectación de Brinz, la teoría del patrimonio colectivo de Planiol y la teoría de los bienes sin sujeto de Jeze.
- 3.- Las teorías basadas en la voluntad, fundamentalmente la organicista de Worms, la del alma colectiva de Zitelmann, la del organismo social de Gierke, -

las teorías de la institución basada en el interés de Hauri-
cu.

- 4.- Las teorías basadas en el interés de Michoud, Sa-
leilles y Ferrara.
- 5.- La teoría normativa de Hans Kelsen.

Para un breve **análisis** de algunas de las teorías men-
cionadas, recurriremos a la Enciclopedia Jurídica **Oheba** , --
(24) de cuyo texto están tomados los siguientes conceptos:

"Al promediar el siglo XIX los alemanes siguiendo --
principalmente, a Savigny emplearon y difundieron ampliamen-
te el uso de la expresión personas jurídicas, para designar
a los sujetos de derecho constituido por una pluralidad de -
individuos jurídicamente organizados."

La literatura francesa, por su parte, utilizaba ya -
por el mismo sentido las denominaciones "personas civiles" y
"personas morales".

El proyecto de Freitas, también inspirado en Savig-
ny, empleó sin embargo la expresión "personas de existencia-
ideal" la cual se adecua mucho más a la teoría de la ficción
expuesta y desarrollada por este último autor.

Teoría de la Ficción.- Quien ha introducido un con-
cepto que ha logrado amplia difusión en la doctrina de la --
personalidad jurídica, ha sido Federico Carlos de Savigny.

Con su teoría denominada " de la ficción" este ---

autor sostiene que lo que en Derecho es caracterizable como "personalidad jurídica" es algo esencialmente distinto de la realidad, algo meramente puesto o prefigurado por el Derecho.

Savigny define a la persona jurídica como un sujeto de Derecho patrimonial creado artificialmente por la autoridad con el objeto de facilitar a las asociaciones de individuos, consideradas convenientes al bien público, el ejercicio de los derechos y el cumplimiento de las obligaciones inherentes a su finalidad específica.

Una de las más serias objeciones que se han hecho a la teoría de la ficción es la relativa de la persona jurídica del estado como sujeto del derecho privado, es decir, como sujeto capaz de poseer, adquirir y transferir bienes; de ejercer, en general, facultades patrimoniales; de estar en juicio, etc., Si el estado es una persona jurídica. Que autoridad lo enviste de capacidad? A esto responden los adherentes a la organización fundamental de la vida social no es creado, sino que tiene una existencia natural y necesaria.

Pero esto no significa sino que admitir que la tesis de la ficción existe una contradicción insalvable.

La teoría de Savigny ha prevalecido en Alemania casi hasta fines del siglo XIX y en Francia hasta principios del actual. Y es precisamente la que informan al Código Civil Argentino.

Teoría de la realidad.- Estas teorías consideran a las

personas colectivas como una realidad social.

Una de ellas, sostenida principalmente por Lilienfeld -- Schaeffle y Reneé de Worms es generalmente designada con el nombre de "organicista biológica". Esta posición ha definido a la persona jurídica como un organismo totalmente similar al organismo psicofísico y del individuo humano y hasta con una voluntad estructurada de la misma manera que el ser individual.-- De acuerdo con esta tesis, los elementos integrativos de la persona colectiva tienen una notoria similitud con las células de un organismo natural. Más esta postura, que es un productivista y de la época no tiene asidero alguno en la actualidad.

Otro autores de esta tendencia, basándose así mismo en la realidad extraindividual de la persona jurídica, descubren en esta un alma y una voluntad colectiva independientes de los dos de los individuos que la integran. Pero esta tesis es tan objetable como la anterior pues si bien es cierto que en la vida social existen una serie de manifestaciones espirituales -- distintas de los individuos, ello no significa que esas manifestaciones patenten la existencia de un "alma" o una voluntad extrahumana.

Otra deducción, denominada organicista social, prepugnada por **Gierke**, no identifica en cambio a las personas jurídicas ni con los individuos ni con el organismo biológico individual. Para este autor el ente colectivo es una "persona real" constituidos por individuos reunidos y organizados para concretar --

fines que están más allá del plano de intereses individuales, - todo ello a través de una unidad de voluntad y de acción que - no es la mera suma de voluntades individuales sino, por el con- trario, una voluntad superior manifestada a través de los ór- ganos de la comunidad asociada y organizada.

La persona jurídica es así, un organismo social, una uni dad de vida sui generis, una realidad estructural, independien- te de los seres individuales. Posee, por consiguiente, una ple- na capacidad de querer obrar y por ello es un sujeto de dere- cho tan real como el individuo humano. Esta teoría cuenta con- los sostenedores entre otros a Wundt, Lasson y Zittlelman.

Otra tesis de bases sociológicas, que puede ~~fundadamente~~ ser encaminada dentro del sistema de la realidad, es la teo- ría de la institución elaborada por Hauriou.

Según este autor existen en realidad social una serie de realidades institucionales que se presentan a la observación - como constituyendo una estructura jerárquica.

Para Hauriou una institución es una idea de obra, empre- sa, que se desarrolla, que se realiza y se proyecta dando for- mas definidas al acontecer social. El desarrollo y actuación - de la idea se patentiza en Michoud, en actos humanos organiza- dos y unificados. Cuando la idea de obra arraiga de tal modo - la conciencia de los individuos que estos actúan con plena con ciencia y responsabilidad de los fines sociales, entonces la - institución adquiere personalidad moral, y cuando esa idea per- mite unificar la actuación de los individuos de tal modo que -

dicha actuación se manifiesta como el ejercicio de un poder ju
rídicamente reconocido, entonces la institución tiene personali
dad jurídica.

La teoría de la institución nada aclara, sin embargo, so
bre el concepto de personalidad jurídica, otra posición que --
queda enmarcada dentro del sistema de la realidad es la tesis-
de Michoud.

Según Michoud, el individuo humano es el centro fundamen
tal de interés y de voluntad a quien el Derecho reconoce perso
nalidad. Más como individuo no puede cumplir sus propios fines
sino uniendo su esfuerzo al de sus semejantes a través del tra
bajo y la acción colectivos, el Derecho puede también recono--
cer y proteger los intereses y la actuación del grupo social.

Para que el Derecho reconozca la personalidad jurídica --
de todo grupo social, es pues menester, según Michoud, que di-
cho grupo reúna los siguientes condiciones:

- a).- Poseer un interés unificado, distinta de los interesa
ses individuales;
- b).- Poseer una organización que sea capaz de expresar --
voluntad colectiva;

Por último una tesis muy difundida en la actualidad es --
la tesis normativa de Kelsen, que referida a la persona jurídi
ca es expresada en los siguientes términos por su autor:

"A semejanza de la persona física, la persona llamada mo
ral o jurídica designa solamente la unidad de un conjunto de --
normas, a saber, un orden jurídico que regula la conducta de --

una pluralidad de individuos. Ella es a veces la personificación de un orden jurídico parcial, tal como los estatutos de una asociación, y a veces la de un orden jurídico total, que comprende el conjunto de los órdenes jurídicos parciales y es denominado habitualmente con el hombre de Estado.

Para la teoría tradicional la persona física es un hombre, sujeto de derechos y deberes, en tanto que la persona jurídica no es un hombre sino alguna otra cosa. Al no hacer distinción necesaria entre el hombre y la persona, ve una diferencia esencial entre la persona física y la persona jurídica, y es incapaz de concebir la persona física como una persona jurídica y reunir a estas dos personas en una noción común.

Para la teoría pura del derecho, por el contrario. la persona física y la persona jurídica son ambas la personificación de un orden jurídico, de tal modo, que no hay diferencia esencial entre estas dos clases de personas, ya que la persona física es también una verdadera persona jurídica. Esta concepción tiene la ventaja de descartar la idea de que la persona es una especie de sustancia que "tiene" sus deberes, sus responsabilidades y sus derechos subjetivos. Al ver en la persona la personificación de un conjunto de normas jurídicas, por lo tanto de un orden jurídico parcial o total, dicha concepción evita el error de considerarla como cosa distinta del conjunto de deberes, responsabilidades y derechos subjetivos, constituidos por esas normas. Se abstiene así de proceder a un desdoblamiento superfluo y engañoso a la vez". (25).

Como resultado de la exposición realizada de las diversas teorías acerca de la personalidad podemos inferir la importancia que dentro de la elaboración normativa posee este concepto, de donde se deriva precisamente su calidad de concepto-jurídico fundamental.

Nosotros creemos, siguiendo en parte la teoría Kelseniana, que la personalidad, la calidad de sujeto de Derecho, de persona jurídica deriva básicamente de una norma jurídica, ya que si persona es el ente capaz de tener obligaciones o derechos, esas atribuciones y esos deberes serán la consecuencia establecida por una norma de Derecho a un supuesto jurídico de terminado y con relación a una conducta humana; ya que no debe olvidarse que el derecho es una regulación normativa de los actos de los hombres que conviven en sociedad.

Hemos dejado establecido, que el concepto jurídico de persona es una noción fundamental de la elaboración normativa del Derecho.

El orden jurídico tiene trascendencia, alcanza sentido en cuanto se ocupa de regular conducta humana, atribuyéndole determinadas consecuencias, deberes o derechos, al actuar del hombre, o al acontecer natural en cuanto pueda ser referido a una conducta de uno o varios hombres.

Un derecho sin sujetos a los cuales habrá de aplicarse, resultaría ilógico por ello, la noción de persona jurídica, de sujeto de derecho, constituye un elemento esencial en el orden normativo.

Por otra parte, creemos que la noción de persona debe ser considerada en un sentido más acorde con las necesidades e ideologías que privan actualmente.

Radbruch ha expresado que el concepto jurídico de persona es el resultado de la concepción individualista del hombre en el derecho, surgida dentro de las corrientes del liberalismo económico. (26).

Es decir, afirma que la noción de persona es un concepto igualitario, en el que se equilibran y nivelan todas las diferencias existentes entre los hombres: es persona para los efectos del derecho, tanto el rico como el pobre, tanto el individuo débil como la poderosa persona colectiva.

Sin embargo, al mirar de cerca a la realidad, aparecen rudas e insalvables las diferencias sociales existentes entre los individuos, entre los grupos que integran un mismo conglomerado humano.

De aquí que haya sido menester el surgimiento de un nuevo tipo de sujeto del derecho: el hombre, el individuo, el grupo, sometidos a vínculos sociales; el sujeto ya no simplemente indeterminado del derecho, sino el sujeto que tiene diferencias que lo individualizan, necesidades apremiantes, debilidades que hay que vencer; el sujeto que es la base del surgimiento de la más moderna y noble rama del Derecho: El Derecho Social.

Así pues, el concepto de persona jurídica, de sujeto de derecho, sufre una especial transformación al ser referido-

al derecho social, ahora no habrá de hablarse de sujetos indeterminado, sino de clases necesitadas, grupos que hay que proteger, sujetos que deben alcanzar un nivel más decoroso.

El derecho social no habrá de partir de la idea de la igualdad de las personas, sino precisamente de la desigualdad que existen entre los sujetos a los cuales se destina; dejando de ser la igualdad el punto de partida del derecho, para convertirse en la meta, en la aspiración noble y justa del orden jurídico.

En tal virtud, siendo el derecho agrario por naturaleza derecho social, sus sujetos, las personas a quienes van dirigidas sus normas, deberán participar de la calidad de sujetos de derecho social, sus sujetos, las personas a quienes van dirigidas sus normas deberán participar de la calidad de sujetos de derecho social, o dicho en otro giro, el derecho agrario, como derecho fundamentalmente protector de las clases campesinas, habrá de partir de la idea de que sus sujetos son distintos de los demás y por ello, procurar nivelarlos en las condiciones de los diversos grupos integrantes del grupo social.

Ahora bien, dada la especial naturaleza del Derecho Agrario, podemos reconocer dos tipos diversos de sujetos de este derecho: los sujetos de naturaleza pública o de derecho público y los de carácter privado o de índole particular o de derecho privado.

Esta diferenciación se basa fundamentalmente en la naturaleza de las personas que intervienen en la norma jurídica --

agraria. Por una parte se habla de Autoridades y Órganos agrarios y ejidales y por la otra, se hace referencia a los núcleos de población y a los campesinos, de donde se desprende que las normas agrarias tienen aplicación a estas dos clases de sujetos, que por su naturaleza específica y su constitución, son diversos.

Como sujetos Agrarios de Derecho Público, se consideran a los órganos y autoridades agrarias, con los que se encuentran en estrecha vinculación las autoridades ejidales.

Como Sujetos Agrarios de Derecho Privado, diciendo ser considerados en forma más exacta como de Derecho Social, podemos mencionar a los Núcleos de Población y las comunidades agrarias, como sujetos colectivos, y a los campesinos, considerados en forma individual.

Así pues, podemos afirmar que los sujetos del derecho agrario, es un concepto jurídico agrario fundamental, que se deriva de la norma y a los cuales se les habrá de aplicar, imponer o imponer obligaciones o concediéndoles derechos.

D).- EL OBJETO EN MATERIA AGRARIA

Como otro de los Conceptos Jurídicos Fundamentales del Derecho, podemos señalar a el Objeto.

Generalmente se ha considerado que los objetos del derecho en general están constituidos por las cosas o bienes. De esta suerte, afirma Rojina Villegas, consideran que tratándose del derecho objetivo patrimonial, así como de los derechos sub-

jetivos patrimoniales: reales y personales, son los bienes - o cosas los que integran el objeto de las normas, de las relaciones jurídicas, de los derechos y de las obligaciones"(27).

Es decir, en Derecho Agrario, conforme a esta tesis, solamente podría considerarse como Objeto Jurídico a la tierra - ya considerada como ejido, como propiedad comunal, como pequeña propiedad, como latifundio, etc., quedando fuera cantidad de situaciones y relaciones jurídicas Agrarias.

La tesis señalada, conforme las ideas de Rogina Villegas con las que estamos plenamente de acuerdo, es indiscutiblemente falsa y "debe abandonarse para siempre, tanto en el Derecho Civil como en la Teoría General del Derecho. Nunca las cosas o bienes pueden ser los objetos directos del derechos objetivo, del deber jurídico o de los derechos subjetivos. El único objeto directo de los mismos tiene que ser necesariamente la conducta humana en su interferencia intersubjetiva que se manifiesta en facultades y deberes".

"El Derecho objetivo regula formas de conducta que a diferencia de la moral, de la religión, o de las reglas del trato externo, se manifiestan siempre a través de facultades y deberes. Ahora bien, las facultades y los deberes son los principales objetos directos del derecho objetivo, por cuanto que constituyen formas de conducta que se manifiestan o como autorizaciones concedidas a un sujeto pretensor, o bien, como sujeciones impuestas a un sujeto obligado. Facultad y deber son, por lo tanto, formas específicas de conducta que el derecho -

regula. También hemos incluido a las sanciones, hechos y actos jurídicos".

"En los derechos subjetivos y en los deberes jurídicos, a su vez, encontramos que los objetos directos están constituidos por la conducta humana a través de la cual se ejercita el derecho o se cumple la obligación. Cuando el pretensor pone en ejercicio su facultad jurídica realiza un acto de conducta que el derecho autoriza y protege. Así mismo, cuando el obligado cumple el deber jurídico realiza otra forma de conducta y el derecho también protege el acto de cumplimiento, reconociéndole determinadas consecuencias jurídicas. En ambos casos se trata de conducta que se manifiesta como objeto directo de los derechos subjetivos o de los deberes jurídicos. También considerando al derecho o al deber antes de su ejercicio o de su cumplimiento respectivamente, advertimos que existe una posibilidad jurídica de actuar en el pretensor o en el obligado, y como tal, es también una forma de conducta por desarrollarse dentro de los límites de la norma jurídica. Se trata de una conducta potencial que habrá de actualizarse cuando se ejercite el derecho o se cumpla la obligación".

"Podemos, en consecuencia, considerar que los objetos del derecho subjetivo o del deber jurídico siempre son formas de conducta en un tipo especial de interferencia: aquel que se manifiesta en facultades y deberes respecto de dos o más sujetos relacionados" (28).

Es decir, conforme a las ideas que expusimos, el objeto del derecho puede ser de dos clases: el objeto directo y el --

objeto indirecto. El objeto directo del derecho será siempre - la conducta humana, el actual del hombre, que se manifiesta en una facultad o en un deber. El objeto indirecto será el bien - material sobre el que verse ese derecho o esa obligación, objeto que no siempre se presenta en las normas jurídicas.

En materia Agraria, es totalmente aplicable esta idea y encontramos que se puede hablar del objeto directo de una norma jurídica agraria, al hacer referencia al derecho o al deber correlativos de dicha norma.

Así, se consideran como Derechos Agrario y por tanto, -- pueden considerarse como objetos directos en materia Agraria: - La dotación de tierras, bosques y aguas, la ampliación de ejidos, la creación de nuevos centros de población, la restitución de tierras, bosques y aguas, y en general, todos aquellos derechos y sus correlativas obligaciones que contiene la legislación agraria.

Como objetos indirectos en Derecho Agrario, podemos considerar, según sea el caso, a las tierras, bosques y aguas que hayan de ser restituidas o dotadas, a los ejidos que se creen o se amplíen, que se permuten, que se hereden, etc., y en general, todos aquellos bienes materiales que sean materiales que sean materia de regulación en una forma o en otra, por parte - de las normas jurídicas agrarias.

En el Código Agrario, en el artículo 50, en el 52 y 53, se consignan los derechos que tienen los núcleos de población.

Así, el artículo 50 dá el derecho a los núcleos de población que carezcan de tierra, bosques o aguas, o no los tengan en cantidad suficiente para satisfacer sus necesidades, a que se les dote de esos elementos.

En tanto que el artículo 52 consigna que los núcleos de población que tengan veinte o más individuos tienen derecho a solicitar la ampliación de sus ejidos.

Por último, el artículo 53 consigna que los grupos de veinte o más individuos que reúnan determinados requisitos, tienen el derecho de solicitar la creación de un nuevo centro de población.

En el propio Código Agrario, en el artículo 54, a los campesinos que reúnan determinados requisitos, les dá el derecho de obtener unidad de dotación o parcela por medio de dotación, ampliación, creación de nuevo centro de población o acomodo en tierras ejidales excedentes.

E).- EL NEXO JURIDICO.

Ya hemos expresado que la estructura lógica de la norma de derecho consisten en un juicio que contiene una relación o enlace entre un supuesto y una consecuencia. Ahora bién, el nexo jurídico o cópula debe ser, es el nexo normativo cuya función consiste en unir al supuesto con la consecuencia.

Debe, sin embargo, aclararse que el nexo jurídico no es una noción que se derive del orden jurídico, sino un principio lógico que sirve, al igual que el de la causalidad, para expli

car una determinada realidad, en este caso, la jurídica.

Este nexo jurídico no es otra cosa que el principio de imputación a la que ya hicimos referencia en el primer capítulo de este trabajo, y que expresa, como afirma Hans Kelsen, -- "solamente el enlace formal entre los hechos condicionante y condicionado, esto es, entre el supuesto y la consecuencia". -- (29).

A este respecto, nos dice Rojina Villegas que: "La ley del enlace que rige en el mundo jurídico se distingue desde -- otro punto de vista más de la ley de la causalidad. Se debe a Kelsen haber señalado en sus distintas obras lo que podríamos considerar como el elemento normativo por excelencia, o sea, -- la cópula "deber ser" que caracteriza la estructura de la regla jurídica".

"Según el enunciado Kelseniano, la ley de causalidad -- que rige en el mundo físico se expresa de la siguiente manera: dado el antecedente A, se producirá el efecto B, si A es, tiene que ser B. En cambio, la norma jurídica, por virtud de la cópula "deber ser", dice: Si A es, debe ser B." (30).

Sintetizando lo expuesto, podemos afirmar que el nexo jurídico constituye el enlace entre el supuesto jurídico y la consecuencia de derecho, pero que por su esencia, constituye -- un principio lógico que sirve para explicar plenamente la realidad jurídica.

En derecho Agrario, como en todo derecho, es indispensa

ble la existencia de este nexo jurídico, por lo que podemos --
afirmar en forma absoluta, que el nexo jurídico constituye uno
de los conceptos jurídicos fundamentales del derecho en gene--
ral y, por consiguiente, del Derecho Agrario.

NOTAS AL CAPITULO II.

- 1.- Claude Du Pasquier.- Introducción a la Teoría General del Derecho y a la Filosofía Jurídica.- Lima, librería e imprenta Gil. S.A., 1944, Pág. 93.
- 2.- Claude Du Pasquier.- Ob. Cit. Pág. 107.
- 3.- Ibidem.
- 4.- Luis Recaséns Siches.- Estudios de Filosofía del Derecho.- Bosch, Editores, Barcelona, 1936, Pág. 37.
- 5.- Rafael Rojina Villegas.- Derecho Civil Mexicano.- Tomo I.- 3a. Edición. Antigua Librería Robredo, México, 1959, Pág.- 169.
- 6.- Miguel Villoro Toranzo.- Introducción al estudio del Derecho.- Editorial Porrúa, México, 1966, Pág. 318.
- 7.- Cfr. Rafael Rojina Villegas. Ob. Cit. Pág. 170.
- 8.- Rafael Rojina Villegas. Ob. Cit. Pág. 172.
- 9.- Ob. Cit. Pág. 114.
- 10.- Teoría Pura del Derecho. Eudeba, Editorial Universitaria,- Buenos Aires, 1965, Pág. 70.
- 11.- Introducción al Estudio del Derecho.- Editorial Porrúa, -- México, 1961, Pág. 175.
- 12.- Ob. Cit. Pág. 68.
- 13.- Ob. Cit. Pág. 73.

- 14.- Ob. Cit. Pág. 14.
- 15.- Raúl Lemus García.- Derecho Romano.- Editorial Limsa, - -
1964, México, Pág. 11.
- 16.- Eduardo García Maynez.- Ob. Cit. Pág. 17.
- 17.- Andres Serra Rojas.- Derecho Administrativo.- 2a. Edición,
Editorial Porrúa, México, 1965, Pág. 161.
- 18.- Cfr. Andrés Serra Rojas. Ob. Cit. Pág. 162.
- 19.- Ob. Cit. Pág. 162.
- 20.- Eduardo García Maynez, Ob. Cit. Pág. 25.
- 21.- Hans Kelsen.- Teoría Pura del Derecho.- 4a. Edición Edito-
rial Universitaria de Buenos Aires Argentina, 1965. Pág.-
80.
- 22.- Andrés Serra Rojas.- Ob. Cit. Pág. 163.
- 23.- Ibidem.
- 24.- Enciclopedia Jurídica OMEBA.- Tomo IX.- Editorial Biblio-
gráfica Argentina Buenos Aires, Pág. 58.
- 25.- Hans Kelsen.- Ob. Cit. Pág. 81.
- 26.- Gustav. Radbruch.- Introducción a la Filosofía del Dere-
cho Segunda Edición fondo de Cultura Económica, México, -
1955. Pág. 156.
- 27.- Rafael Rojina Villegas.- Ob. Cit. Pág. 134.
- 28.- Ibidem.
- 29.- Hans Kelsen.- Teoría General del Estado.- Trad. de Luis -
Legaz Lcambra Editora Nacional, México, 1959. Pág. 65.
- 30.- Rafael Rojina Villergas.- Ob. Cit. Pág. 177.

LOS CONCEPTOS JURIDICOS FUNDAMENTALES DEL DERECHO- AGRARIO.

III. EL ACTO JURIDICO AGRARIO.

- A).- HECHO AGRARIO.
- B).- ACTO JURIDICO AGRARIO.
- C).- ELEMENTOS DE EXISTENCIA Y REQUISITOS DE VALIDEZ.
- D).- SITUACION JURIDICA AGRARIA.

Hemos dicho que el supuesto de derecho es una hipótesis genérica, y como tal debe distinguirse de las formas a través de las cuales dicho supuesto se realiza, esto es, las normas jurídicas al regular la conducta del hombre toman en cuenta toda la inmensa variedad de acontecimientos de la vida, ya sean naturales o del propio ser humano, pero que puedan tener una determinada trascendencia jurídica, y los enuncian en forma de supuestos a los que atribuirán determinadas consecuencias.

Es necesario dejar aclarado que los hechos de referencia los acontecimientos mencionados, no son por si solos jurídicos ya que necesitan que la norma les dé carácter. Una cosa es el enunciado hipotético de esos acontecimientos, y otra las formas o maneras en que se individualizan y concretizan.

Con referencia a este tema, el maestro Francisco González Díaz Lombardo, dice que frecuentemente se ha confundido la hipótesis normativa con el hecho de su realización, que es propiamente el hecho jurídico; y hace una distinción entre el hecho, el acto y el estado jurídico: el primero como todo aconte

cimiento que produce consecuencias de derecho, ya sea natural, en relación con el hombre mismo; el acto jurídico como manifestación de voluntad hecha para producir consecuencias jurídicas y los estados jurídicos como situaciones de permanencia, productores de consecuencias de derecho. (1).

Villoro Toranzo, habla de que existen diversas especies de supuestos jurídicos: los hechos jurídicos, las situaciones jurídicas, los derechos subjetivos y las modalidades de los actos jurídicos (2).

El autor mencionado, define a los hechos jurídicos, siguiendo a García Maynez (3), diciendo que son: "Los sucesos temporales y espacialmente localizados que provocan al ocurrir un cambio en la realidad jurídica existente". Dentro de esta noción comprende tanto al hecho en sentido estricto, como al acto jurídico.

Como situaciones jurídicas entiende los modos de ser de alguien o de algo; las situaciones pueden derivarse de hechos jurídicos, pero se distinguen de ellos en que subsisten mucho después de que aquellos dejaron de realizarse.

Al igual que García Maynez, afirma que los derechos subjetivos son supuestos jurídicos, idea con la que no estamos de acuerdo, ya que los derechos subjetivos son consecuencias que prevé la norma y nunca supuestos.

García Maynez fundamenta su tesis (4), en el hecho de que existe una relación indefinida de supuestos y consecuencias, y dice que un derecho subjetivo puede ser consecuencia en una determinada norma, pero al mismo tiempo supuesto de otra; y da el ejemplo del derecho de propiedad, en virtud del -

cual el propietario de un parque puede elegir entre pasear o no pasear por éste, afirmando que este derecho deriva del de propiedad.

Sin embargo, debe rectificarse la postura anterior, ya que el derecho, en el ejemplo citado, de pasear o no por el parque, no deriva del derecho de propiedad, sino de la situación jurídica que adquirió el propietario en virtud del derecho de propiedad, esto es, los derechos son siempre consecuencias, pero como tales pueden originar situaciones jurídicas, las que podrán ser supuestos, pero de otra norma distinta a la que dió origen al derecho subjetivo.

Por último, se habla de que los supuestos jurídicos pueden realizarse a través de las modalidades de los actos jurídicos, los que si bien dependen de dichos actos, no deben ser confundidos con ellos; razonamiento con el cual tampoco estamos de acuerdo, ya que no existe razón válida alguna para separar a los actos jurídicos de las modalidades a que puedan estar sujetos. Con afirmar que el supuesto de derecho se realiza a través de actos jurídicos, se comprenden tanto a los actos puros y simples como a los sujetos a modalidades, que tienen la misma naturaleza de actos jurídicos que los puros y simples

Con relación a estas ideas, Rogina Villegas señala que:-
"La doctrina distingue sólo entre hechos y actos jurídicos como formas de realización de los supuestos de derecho, sin comprender los estados jurídicos. Tomando en cuenta que múltiples consecuencias de derecho dependen de situaciones jurídicas permanentes a las cuales no podríamos darles el nombre de hechos-

o de actos, hemos sostenido ya la necesidad de introducir una tercera categoría tan importante como las dos antes mencionadas. Sería impropio decir que las consecuencias jurídicas que resultan del estado de capacidad o de incapacidad, de la mayoría o de la minoría de edad, de la ausencia, del concurso, de la quiebra, de la existencia de minerales en el subsuelo, del desnivel de los predios, del parentesco legítimo o natural, -- etc., etc., dependen de hechos o de actos jurídicos. En cada uno de los casos mencionados y otros muchos que podrían presentarse (nacionalidad, ciudadanía, condición del extranjero, -- etc.), las facultades y deberes que se desprenden de esas situaciones jurídicas no dependen de un acontecimiento como hecho natural o del hombre, ni tampoco de un acto jurídico como manifestación de voluntad con la intención de producir determinadas consecuencias de derecho, sino de un verdadero estado -- que viene a constituir una especial condición jurídica del sujeto titular de los derechos o responsable de las obligaciones. Para la mejor comprensión de esta distinción tripartita que -- proponemos, daremos las definiciones de hecho, acto y estado -- jurídicos.

a).- El hecho jurídico es un acontecimiento natural o -- del hombre que está previsto en la norma de derecho como su -- puesto para producir una o varias consecuencias de creación, -- transmisión, modificación o extinción de derechos, obligaciones o sanciones.

b).- El acto jurídico es una manifestación de voluntad -- que se hace con la intención de producir consecuencias de dere

cho, y cuya manifestación se encuentra prevista en la norma jurídica como supuesto capaz de producir tales consecuencias.

c).- El estado jurídico es una situación permanente de la naturaleza o del hombre, prevista en la norma de derecho como supuesto para producir múltiples y constantes consecuencias de derecho". (5).

Con base en lo expuesto, podemos afirmar que el supuesto de derecho, como la hipótesis genérica prevista por la norma de cuya realización depende que se actualicen las consecuencias de derecho, no debe confundirse con las formas a través de las cuales se concretiza o realiza y que tradicionalmente se han dividido en hechos, actos y situaciones jurídicas.

Habiendo quedado precisado que los supuestos jurídicos se realizan a través de hechos, actos y situaciones o estados jurídicos, procedamos al análisis concreto de cada uno de ellos refiriéndolos al derecho agrario.

A).- HECHO AGRARIO.

Hecho, en términos generales, es todo acontecimiento que provoca una modificación en la realidad.

La realidad, el mundo que se presenta al hombre, y del cual éste forma parte integrante, está constituida por un conjunto desordenado y multiforme de hechos, es decir, de acontecimientos que modifican esa realidad y la transforman constantemente; la vida misma es un hecho complejo que se desenvuelve a través de una variedad infinita de hechos, por lo que es de gran importancia el conocimiento de los hechos para la eficaz comprensión de la realidad.

En el mundo del derecho existe también una gama interminable de hechos jurídicos, de cuyo conocimiento dependerá en una parte considerable la cabal comprensión de lo jurídico. Pero para entender lo que es un hecho jurídico es necesario previamente referirse a la noción genérica de hecho.

Hecho, dice Brugger "es un objeto de juicio concreto, -- perceptible, una cosa y sus relaciones en conexión eficiente y concreta" (6).

J. Ferrater Mora, se refiere al hecho en los siguientes términos: "Se dice de algo que es un hecho, cuando tiene un carácter innegable, cuando ha ocurrido u ocurre efectivamente. -- El hecho es siempre algo individual dado en la experiencia"(7)

García Maynez dice que por hecho se entiende: "Un suceso temporal y especialmente localizado que provoca al ocurrir, un cambio en lo existente". (8).

De las nociones dadas se infiere, que el hecho es un acontecimiento es algo que ocurre, y que provoca un cambio que modifica en alguna norma la realidad.

Hasta ahora hemos hecho referencia a la noción de hecho en sentido genérico y se ha dicho que de la realidad se desprende una enorme pluralidad de hechos. Ahora bien, ¿ Hablar de hechos jurídicos significará hacer referencia a un tipo específico e individual de hechos, diferentes a todos los demás?

Nó. Al hablar de hechos jurídicos no se pretende crear un tipo suigeneris de hechos distintos a los otros hechos y de uso exclusivo de los juristas, todos los hechos que se dan en la vida pueden ser jurídicos, siempre que se contengan en una norma de derecho.

Ya se dijo que la realidad importan al derecho si se puede referir a una conducta humana a la cual se atribuyan consecuencias jurídicas. El derecho es por su naturaleza regulación orden, dirección de conducta humana social. La diferencia que se dá entre la realidad total y la jurídica es que ésta es la parte de quella que se toma en cuenta por el derecho para ordenar la conducta de los hombres que conviven en sociedad. Dentro de la realidad jurídica, los hechos jurídicos, en sentidoamplio, constituyen el sector más importante, son el punto departida en el dinamismo de las normas de derecho.

Así pués, el hecho jurídico es aquel hecho que es tomado en cuenta por el derecho, por considerar que su regulación contribuye a alcanzar el fin genérico de todo el sistema jurídico. El elemento esencial del hecho jurídico es su reconocimiento y regulación por parte del derecho, para que produzca determinadas consecuencias; es decir, el derecho toma en cuenta los hechos que le proporciona la realidad, pero para atribuir a su realización determinadas consecuencias.

Rafael De Pina (9), afirma que la trama de la vida del derecho está formada por normas jurídicas, las cuales tienen su origen en hechos o en actos jurídicos, siendo así que se ha aceptado como un principio de derecho indiscutible el de que el derecho nace del hecho: " Ius ex facto oritur".

Esto es innegable, los hechos, en sentido amplio, convertidos en jurídicos al ser regulados por el derecho, son la base, la fuente de la cual brotan las normas jurídicas; sería absurdo pensar en que las normas de derecho surgen desconociendo los hechos de la vida y creando una realidad propia pero dis---

tinta, a fin de darle una regulación específica que no podría darse.

Podríamos concluir que el hecho jurídico es el acontecimiento natural o del hombre que está previsto en una norma de derecho, como supuesto para producir una o varias consecuencias de creación, transmisión, modificación o extinción de derecho y obligaciones.

Definiendo ahora el hecho jurídico agrario es el acontecimiento natural o del hombre que está previsto en una norma de derecho, agrario como supuesto para producir una o varias consecuencias de creación, transmisión, modificación o extinción de derechos, obligaciones o sanciones de carácter agrario.

Para el efecto de comprender mejor esta idea, consideramos pertinente aplicarla a casos concretos, buscando ejemplos de hechos jurídicos agrarios.

a).- El tiempo, hecho natural que todo derecho toma en consideración para la producción de consecuencias jurídicas, es previsto en derecho agrario, y así, en el artículo 169 del Código Agrario se establece que el no cultivo de una parcela en forma personal durante el término de DOS AÑOS ocasiona la pérdida de sus derechos.

Como se vé, dentro del supuesto de esta norma se incluye un hecho natural como es el término de dos años, para la producción de consecuencias jurídicas, en este caso, la pérdida de sus derechos.

También podemos señalar otros casos en que el tiempo es-

tomado en cuenta por el derecho agrario, como en el caso de -- las concesiones de inafectabilidad ganadera, que en artículo - 115 del Código Agrario se fija por veinticinco años, o en el - Artículo 104 que se refiere a las inafectabilidades agrícolas -- por el término de veinte años.

En el artículo 50 del propio Código, al señalarse la capacidad de los núcleos de población, se exige que los que los poblados existan cuando menos con SEIS MESES de anterioridad a la fecha en que se solicite la dotación de tierras, bosques o -- aguas.

b).- Desde otro punto de vista el propio artículo 169 del Código Agrario, que ya mencionamos, contiene otro hecho jurídico agrario además del tiempo, como lo es el no hacer, que constituye un hecho del hombre, voluntario y negativo en virtud -- del cual se van a producir consecuencias jurídicas independien -- temente de la voluntad del sujeto omisor, esto es, el no culti -- vo de la parcela en forma personal ocasionará la pérdida de -- los derechos del campesino.

c).- Un hecho jurídico del hombre, voluntario y positivo por medio del cual se producen consecuencias jurídicas indepen -- dientemente de la voluntad del sujeto lo encontramos en el ar -- tículo 165 del Código Agrario, consistentes en la posesión pa -- cífica de una parcela o el cultivo personal de la misma, duran -- te el tiempo que fija el propio artículo, produciéndose como -- consecuencia la adquisición del derecho a la adjudicación de -- la parcela.

Así, de todos los ejemplos que hemos señalado, y muchos--

otros que se podrían encontrar, comprobamos que el hecho jurídico agrario es el acontecimiento natural o del hombre que está previsto en una norma de derecho agrario como supuesto para producir una o varias consecuencias de transmisión, modificación o extinción de derechos, obligaciones o sanciones de carácter agrario.

B).- ACTO JURIDICO AGRARIO.

El acto jurídico ha sido definido como la manifestación de voluntad que se hace con la intención de producir consecuencias de derecho, que pueden consistir en la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones.(10)

De esta noción se desprende la importancia de la voluntad en el acto jurídico, que en cuanto es reconocida y regulada por el derecho es capaz de producir consecuencias, es decir el elemento esencial del acto jurídico es que exista una voluntad expresa encaminada a la obtención de ciertas consecuencias, voluntad que está sujeta a restricciones y, sobre todo, establecida en una norma de derecho.

Desde luego, no debe llegarse al extremo de considerar que la voluntad es la única creadora de obligaciones y rectora soberana del orden jurídico, ya que: "la voluntad de los particulares no pueden eximir de la observancia de la ley, ni alterarla, ni modificarla". (11).

Es entonces el acto jurídico un acto de voluntad, pero cabe aclarar que no todo acto de voluntad es jurídico, de aquí que la voluntad expresada por el sujeto deba ser reconocida y-

regulada por una norma para poderse considerar como jurídica, - de lo contrario se estaría en presencia de un acto material y no de un acto jurídico.

Para los pensadores que no están de acuerdo con las ideas de la doctrina clásica francesa, el acto jurídico podría definirse como el acontecimiento humano que es tomado en cuenta -- por la norma para la producción de consecuencias de derecho, - definición que se da, tomando en cuenta la distinción ya señalada anteriormente entre hechos y actos jurídicos.

Por otra parte, tradicionalmente, desde el derecho romano, dentro de la noción del acto se consideró a la idea del negocio jurídico como una noción sinónima de aquella. Sin embargo, una corriente Italo Germana (12), acorde con las ideas - de Carnelutti al respecto, argumentando que como el concepto - de acto jurídico es aplicable tanto al derecho privado como al derecho público, sostiene la necesidad de reservar la denominación de negocios jurídicos a los actos que llevan a cabo los - particulares.

Afirma la mencionada corriente, que el negocio jurídico - es la expresión plena de la voluntad de los particulares, en - virtud de la cual se crea, modifica, transfiere o extingue un - deber. Presenta, sin embargo, una sola diferencia: considera - que el negocio ilícito es inexistente, de lo que se deriva que para esta corriente la licitud es un elemento de existencia, - idea en total discrepancia con la doctrina clásica.

El término negocio jurídico ha sido aceptado en algunos - países, España por ejemplo. Pero la práctica mexicana no consa

gra dicho término y si habla expresamente de los actos jurídicos, por lo que, siguiendo nuestra tradición jurídica, debemos mantener el uso de la expresión acto jurídico en forma indiscriminada dentro de todo el derecho, diferenciándolo simplemente de los hechos jurídicos y considerando a ambos como formas a través de las cuales se realiza la hipótesis prevista en la norma jurídica.

Por ello, el acto jurídico agrario se puede definir como la manifestación de voluntad que se hace con la intención de producir consecuencias de derecho agrario y cuya manifestación se encuentra prevista en la norma jurídica como supuesto capaz de producir tales consecuencias en derecho agrario.

Como ejemplos de actos jurídicos en derecho agrario, podemos citar la permuta de parcelas a que se refiere el artículo 161 del Código Agrario, que establece:

"Art. 161.- Una parcela ejidal puede permutarse por otra. Cuando la permuta se efectúe dentro del mismo ejido, bastará, para que la operación se perfeccione, la conformidad de los interesados y la aprobación del Departamento Agrario; y cuando se realice entre ejidos distintos, se requerirá, además, la conformidad de las asambleas generales de ejidatarios."

Vemos que de la manifestación de voluntad de los ejidatarios de permutar sus parcelas, se derivan consecuencias jurídicas, tales como precisamente la permuta legal de dichas parcelas.

En el artículo 159 del propio código se prevee la celebración de contratos (Figura clásica del acto jurídico) de a - parcería, arrendamiento o cualesquiera otros que impliquen la explotación indirecta de la parcela o el empleo de trabajo asalariado, bajo determinadas condiciones:

Dice el artículo 159: "Los derechos individuales del ejidatario sobre la unidad normal de dotación a la parcela, así - como sobre los bienes del ejido, no podrán ser objeto de contratos de aparcería, arrendamiento o cuales quiera otros que - implique la explotación indirecta o el empleo de trabajo asalariado, excepto en los siguientes casos:

I.- Cuando se trate de mujeres con familia a su cargo, - incapacitadas para trabajar directamente la tierra por sus labores domésticas y la atención de los hijos o menores que de - ellas dependan; siempre que vivan en el núcleo de población;

II.- Los menores de 16 años que hayan heredado los derechos de un ejidatario;

III.- Los incapacitados, cuando la incapacidad haya sobrevenido por lo menos un año después de trabajar en el ejido, y

IV.- Los ejidatarios que hubieran sufrido accidentes o - padezcan enfermedades que los imposibiliten para el trabajo agrícola, siempre que aquellos o éstos hayan sobrevenido cuando menos un año después de trabajar en el ejido.

El consejo de vigilancia, en los casos antes indicados,-

intervendrá en la celebración de los contratos y designará a la persona que en su representación vigile el exacto cumplimiento de los ramos."

Otro artículo que prevee la manifestación de voluntad como productora de consecuencias de derecho agrario, es el artículo 144 del código de la materia, al señalar que: "Los núcleos de población que posean terrenos comunales podrán adoptar el régimen ejidal por voluntad de sus componentes, tramitándose este cambio por conducto del Departamento Agrario; pero cuando sean beneficiados en virtud de una resolución dotatoria, quedarán automáticamente sujetos, por lo que toca a todos sus bienes, al régimen ejidal.

En el artículo 71 del propio código se hace mención al acto jurídico más importantes, los contratos, permitiéndonos corroborar que el derecho agrario presta una gran importancia a los actos jurídicos:

"Art.71.- Todos los contratos, cualesquiera que sea su fecha y su naturaleza, celebrados por el propietario con relación a los bienes afectables, quedarán sin efecto en lo que se refiere a la porción afectada, a partir de la diligencia de posesión definitiva. Las autoridades agrarias dictarán las medidas necesarias para evitar que se efectúe una explotación inmoderada de los bienes afectados durante el tiempo que medie entre la publicación y la ejecución definitiva."

Hasta ahora hemos hecho referencia a los actos jurídicos bilaterales, contratos, a que se refiere el código agrario, - -

sin embargo, debemos decir que como acto jurídico agrario de - caracter unilateral podemos señalar la facultad de designar herederos de los ejidatarios, a que refiere el artículo 162 del - Código, que a la letra, dice:

"Art. 162.- El ejidatario tiene facultad para designar - heredero que le suceda en sus derechos agrarios, entre las personas que dependan económicamente de él, aunque no sean sus parientes. Para tal efecto, al darse la posesión definitiva, el - ejidatario formulará una lista de las personas que vivan a sus expensas, designando entre ellas a su heredero, quién no podrá, ser persona que disfrute de derechos agrarios."

Es interesante señalar la importancia que toda la teoría del acto jurídico tiene dentro del derecho agrario y no solo - dentro del derecho civil como originalmente se ha venido apli - cando, por ello, el conocimiento adecuado de esta teoría, nos - permitirá conocer mejor nuestra materia y comprenderla debida - mente, por ello, vamos a hacer una breve referencia a los ele - mentos de existencia y requisitos de validez del acto jurídico, teoría que es total y absolutamente aplicable al derecho agra - rio.

C).- ELEMENTOS DE EXISTENCIA Y REQUISITOS DE VALIDEZ.

Del análisis de la noción de acto jurídico se desprende - una serie de elementos que tienen una influencia diversa den - tro del mismo acto. Existen elementos sin loscuales el acto ju - rídico no podría existir, no podría concebirse, otros sin los -

cuales el acto, si bien existiría, no podría producir sus consecuencias, y, por último, elementos o requisitos que pueden o no darse en un acto sin variar en nada su existencia o su eficacia. En tal virtud, se considera que existen tres clases de elementos en los actos jurídicos:

- 1.- Elementos esenciales o de existencia.
- 2.- Elementos naturales o de validez, y
- 3.- Elementos occidentales del acto jurídico.

1.- Los elementos esenciales o de existencia son aquellos que son imprescindibles para que el acto exista, y se derivan de su propia noción. Se dijo que el acto jurídico es:

- a).- Una manifestación de voluntad que se hace,
- b).- Con la intención de producir consecuencias de derecho, que pueden consistir en la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos y obligaciones.

De esta noción se derivan, en principio, dos elementos esenciales del acto jurídico: que exista una voluntad manifestada, ya sea expresa o tácitamente, y un objeto posible, física o jurídicamente sobre el que vayan a dirigirse esa voluntad.

Algunos autores mencionan como un tercer elemento esencial del acto jurídico el reconocimiento que haga la norma jurídica de los efectos deseados por el autor del acto. (13).

Sin embargo, este elemento, reconocimiento de la norma - a la producción de consecuencias, no es exclusivo del acto jurídico, sino que también los hechos y las situaciones para ser jurídicas y realizar el supuesto, deben ser previstas en una - norma. Nosotros hemos considerado como presupuesto indispensable de las formas de realización de los supuestos el reconocimiento normativo, por lo que consideramos que al tratar de los elementos esenciales del acto jurídico ya se está presuponiendo aquél, por lo que nos limitaremos a hablar de los dos elementos de existencia mencionados y a plantear la necesidad de incluir como un tercer elemento de existencia a la solemnidad.

Dado que los elementos de existencia del acto jurídico - son indispensables para concebirlo, se ha dicho que su ausencia ocasiona la no existencia del acto, la nada jurídica: no se puede concebir a un acto sin voluntad, o una voluntad que no se dirija a un objeto determinado.

Nuestro código civil, siguiendo la tendencia de referir la teoría del acto jurídico exclusivamente al contrato, alude a los elementos de existencia, pero con respecto al contrato:

"Art. 1794.- Para la existencia del contrato se requiere:

I.- Consentimiento.

II.- Objeto que puede ser materia del contrato".

Si bien esto es cierto, es indebido limitarlo a los contratos, dado que en ninguna otra parte del citado ordenamiento se hace nueva mención de los elementos de existencia; siendo - indudable que el Código civil regula otros actos jurídicos a - los que no refiere expresamente los elementos de existencia -

mencionados, como lo son: el testamento, la oferta pública de venta y muchos otros, a los que es aplicable íntegramente.

Si un acto no reúne alguno de los elementos de existencia, se habla de un acto jurídico inexistente, y como tal no puede ser realización de un supuesto y no es posible que produzca consecuencias jurídicas.

La inexistencia en el derecho constituye una sanción especial que debe tomarse en cuenta como una necesidad lógica en la que un acto, no reuniendo sus elementos esenciales no puede existir como tal.

Por otra parte, la inexistencia debe ser considerada no como la nada jurídica, puesto que ésta no interesa en absoluto al derecho, sino como algo que no es lo que se pretendía, pero que puede ser otra cosa. Es decir, la inexistencia jurídica no se refiere a lo que no es en términos generales sino al acto concreto que no reúne los elementos necesarios para considerarlo acto jurídico, y que, por ello, no puede producir las consecuencias previstas, pero que puede ser un hecho jurídico, el cual podrá producir consecuencias. Puede afirmarse que pretendiendo realizar un determinado supuesto no se reúnen los elementos necesarios para ello, y se realiza un supuesto distinto.

Otro problema que es interesante plantear es si la solemnidad es un elemento de existencia del acto jurídico, y como tal puede aplicarse a todas las ramas del derecho, dado que, cuando se exige una solemnidad determinada y ésta no se cumple, el acto no existe.

Gabino Fraga (14), refiriéndose al derecho administrativo, afirma que normalmente la forma, a diferencia de lo que ocurre en el derecho privado, tiene el carácter de una solemnidad que es necesaria no sólo para la prueba, sino para la existencia del acto, ya que el elemento formal es una garantía de la eficacia de la actividad administrativa.

Estas ideas pueden ser aplicables a todas las materias jurídicas, en cuanto que para la elaboración de determinado acto sea necesario, en algunos casos la intervención de un funcionario, la cual dé el carácter de solemne al acto. Como hemos dicho anteriormente, el carácter distintivo de la solemnidad es la intervención de una autoridad para la existencia del acto, por lo que, para nosotros, la solemnidad es un elemento de existencia del acto jurídico, pero sólo en los casos en que para su elaboración deba intervenir un determinado funcionario, cuya intervención sea ad solemnitatem y no ad probationem, o simplemente ad formalitatem.

Sintetizando lo expuesto, puede afirmarse que los elementos esenciales para que exista un acto jurídico son: el consentimiento y el objeto, y, en algunos casos, la solemnidad. La sanción que establece la norma a la ausencia de los elementos mencionados, consiste en la no producción de ningún efecto deseado o previsto, y que se debe denominar inexistencia del acto, y nó inexistencia jurídica.

2.- La validez de un acto consiste en la eficacia del mismo para producir las consecuencias jurídicas deseadas. Así, los elementos de validez de los actos jurídicos son aquellos--

que permiten a un acto, desde luego existente, producir sus -- consecuencias específicas. En este caso el acto jurídico ya -- existe de antemano, pero requiere de ciertos elementos para te -- ner eficacia.

Estos elementos son (15):

1o.- Que la voluntad se manifieste de acuerdo con lo es -- tablecido por la ley, elemento al que se denomina forma.

2o.- Que dicha voluntad se manifieste de manera cierta y -- libre, esto es, ausencia de vicios en la voluntad (error, dolo, -- violencia o lesión).

3o.- Que esa voluntad se manifieste por una persona ca -- paz de producir las consecuencias que se desean; este tercer -- requisito es la capacidad de los autores del acto jurídico.

4o.- Que el fin, motivo, objeto o condición que se persi -- guen con la realización del acto estén permitidas por la ley, -- que tengan licitud, esto es, que no sean contrarias a las le -- yes de orden público o a las buenas costumbres. (16).

Cuando un acto jurídico no reúne alguno de los requisitos -- de validez, se dice que es un acto nulo, y como tal no puede -- producir los efectos deseados. En algunos casos los - - - - -- produce provisionalmente y se cumple con el requisito omitido -- se convalida el acto, es decir, se convierte de un acto nulo -- en un acto válido; en otros casos, aún cuando produzca efectos -- privisionalmente, no es posible dar validez al acto; en el pri -- mer caso se trata de una nulidad relativa, en el segundo de -- una nulidad absoluta. Esta distinción entre las diversas cla -- ses de nulidades se da en función de la sanción que la ley - -

atribuye a la falta de diversos requisitos de validez.

Dándose los elementos de existencia y los requisitos de validez en un acto jurídico, este produce todos sus efectos y realiza plenamente el supuesto normativo.

3.- La voluntad puede dotar el acto jurídico existente y válido de una serie de complementos o de modalidades a fin de obtener un resultado jurídico muy especial. Estos elementos -- son accidentales dentro de un acto jurídico, dado que pueden o no darse, y su ausencia no perjudica en forma alguna al acto, -- son elementos que tienen por finalidad dotar al acto de una especial fisonomía.

En tal caso del contrato de compraventa existen ciertos elementos accidentales que le dan una especial fisonomía al acto, tal es el caso del pacto en virtud del cual la casa comprada no puede venderse a determinada persona, el pacto de preferencia, la venta en abono etc. (17).

Nuestro código civil faculta a las partes contratantes a agregar al contrato las cláusulas que estimen convenientes, -- siempre que se respeten los elementos de existencia y los requisitos de validez (18).

D).- SITUACION JURIDICA AGRARIA.

La tercera forma en la que consisten los supuestos la -- constituyen el estado o situación jurídica.

La situación jurídica no es un hecho, puesto que no constituye un acontecimiento que modifique en alguna forma la realidad.

No es tampoco un acto, ya que no implica una manifestación de voluntad encaminada a la producción de determinadas consecuencias jurídicas.

La situación jurídica es un elemento complejo que puede en ocasiones contener algún hecho o algún acto, pero que es -- distinto de llás, ya que en oposición al hecho o al acto subsiste mucho después de que éstos dejaron de realizarse. Una situación jurídica tiene permanencia.

Refiriéndose a esta forma de realización de los supues--tos, el maestro Rojina Villegas afirma que es "Una situación -- permanente de la naturaleza o del hombre, prevista en la norma de derecho como supuesto para producir múltiples y constantes--consecuencias de derecho" (19). En esta definición se destaca la permanencia del estado, elemento que no aparece ni en el hecho ni en el acto jurídico.

Legaz y Lacambra afirma que: "Las situaciones jurídicas--son las distintas circunstancias de la existencia jurídica personal" (20), en tanto que Villoro Toranzo entiende por situación jurídica: "Los modos de ser de alguien o de algo". (21).

En este mismo sentido, pero con mayor amplitud, Planiol--dice que :- "Estado es toda cualidad que produce efectos de derecho", (22).

Julián Bonnacase dice que la situación Jurídica es una --manera de ser derivada de un acto o de un hecho jurídico, que--há hecho actuar en provecho o en contra de una persona determinada, las reglas de una institución jurídica (23). Para este autor, tanto el hecho como el acto jurídicos dan lugar a dos --

tipos diversos de consecuencias: un efecto jurídico limitado - que se traduce en la creación, modificación o extinción de una relación de derecho, por un lado y por el otro, un estado, es decir, una situación jurídica permanente y general.

De las ideas dadas, pueden derivarse las siguientes características del estado jurídico.

1.- Es una situación, entendida ésta como manera de ser, como cualidad de un sujeto de derecho.

2.- Tiene permanencia, esto es, perdura en el tiempo independientemente de las causas que le dieron origen, en contraposición a los hechos y los actos que tienen una duración definida en el tiempo.

3.- Necesita, al igual que el hecho y el acto jurídico - estar previsto en la norma como supuesto para producir determinadas consecuencias.

4.- Deriva de un hecho o de un acto jurídicos, pero tiene una naturaleza diversa que le permite a su vez producir consecuencias de derecho.

Generalmente se quiere definir a la situación jurídica como el conjunto de derechos y obligaciones de que goza una determinada persona (24), lo cual equivale a confundir el supuesto con sus consecuencias, ya que una situación jurídica va a producir obligaciones y derechos, pero no por ello deben confundirse estos dos aspectos; una cosa es la situación jurídica como forma a través de la cual se realiza un supuesto jurídico, y otra diversa el conjunto de derechos o deberes que van a derivarse de la realización del supuesto, como consecuencias

previstas en el mismo.

Con base en las consideraciones anteriores y siguiendo-- el sistema que venimos aplicando en la presente tesis, de apli car los conceptos generales a casos concretos del Derecho Agra rio.

Podemos encontrar como situaciones jurídicas agrarias, -- entre otras, a las siguientes:

a).-- La nacionalidad Mexicana.-- Esta situación jurídica-- es tomada en cuenta por el derecho agrario en múltiples precep tos, entre los que podemos señalar el artículo 54 del Código -- Agrario, que al referirse a la capacidad individual en materia agraria y exigir que los campesinos sean mexicanos por naci -- miento; el artículo 13 del propio Código exige, para ser miem bro de un comité ejecutivo agrario, ser Mexicano por nacimien to.

Así, vemos que la situación jurídica en que consiste la-- nacionalidad Mexicana, en los casos en que el derecho agrario-- exige, constituye una situación jurídica agraria.

b).-- La edad.-- La edad es otra situación o estado de de-- recho que el código agrario presupone en determinados casos,-- como en el caso del artículo 54 ya referido, que exige que el-- campesino sea mayor de dieciseis años si es soltero o de cual-- quiera edad si es casado; los artículos 85 y 153 del código -- agrario, establece una orden de preferencia con relación a la-- dotación y a los derechos individuales de los campesinos en -- donde se toma primordialmente la edad, así como otro estado o-- situación jurídica muy importante que a continuación señalare--

mos, como es el estado civil.

c).- El estado civil.- De los preceptos que venimos señalando, se desprende que el código agrario, también toma en cuenta si los campesinos son solteros, casados, viudos, con o sin familia a su cargo, de donde se infiere que el estado civil constituye otra situación jurídica agraria.

d).- El estado comunal.- Consideramos que este estado es de los que mayor particularidad tienen en derecho agrario, ya que, las situaciones jurídicas a que ya nos referimos, pueden aplicarse en un momento dado a otras ramas del derecho, sin embargo, el estado comunal, en nuestro concepto, es una situación jurídica privativa del derecho agrario.

El artículo 128 del código agrario, hace referencia al estado comunal y le reconoce determinadas consecuencias de derecho. Dice al artículo mencionado:

"Art. 128.- Los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, tendrán capacidad para disfrutar en común de las tierras, bosques y aguas que les pertenezcan, o que se les hayan restituido o restituyeren."

e).- El ser ejidatario o campesino, es otra situación jurídica agraria, que produce innumerables consecuencias jurídicas en derecho agrario. De la simple lectura del código agrario, se desprende que en la casi totalidad de sus preceptos, se encuentra reconocida o exigida la situación de campesino o de ejidatario y a esta situación se le otorgan determinadas consecuencias.

Con los ejemplos mencionados anteriormente, podemos comprobar que la situación jurídica agraria es un estado permanente previsto en una norma de derecho agrario como supuesto para producir consecuencias jurídicas agrarias.

En síntesis de todo lo expuesto en el presente capítulo, podemos afirmar que del conocimiento y aplicación de la teoría del acto jurídico al derecho agrario, depende en una gran medida el eficaz entendimiento de las normas de derecho agrario y la mejor comprensión de sus finalidades y propósitos fundamentales.

NOTAS AL CAPITULO III

- 1.- Francisco González Díaz Lombardo.- Introducción a los Problemas de Filosofía del Derecho.- Editorial Botas, México, 1965.- Pág. 112.
- 2.- Miguel Villoro Toranzo.- Introducción al estudio del Derecho.- Editorial Porrúa, México, 1966.- Pág. 333.
- 3.- Ob. Cit. Pág. 333.- Cfr. Eduardo García Maynez.- Introducción al Estudio del Derecho.- Pág. 172.
- 4.- Ob. Cit. Pág. 171.
- 5.- Rafael Rojina Villegas.- Derecho Civil Mexicano.- Tomo 1.- 3a. Edición.- Antigua Librería Robredo, México, 1959, Pág. 171.
- 6.- Brugger Walter S. I. .- Diccionario de Filosofía.- Editorial Herder, Barcelona, 1962, Pág. 180.
- 7.- José Ferrater Mora,- Diccionario de Filosofía, Editorial Atlante, México, 1941, Pág. 98.
- 8.- Ob. Cit. Pág. 170.
- 9.- Rafael De Pina Vara.- Elementos de Derecho Civil Mexicano. Vol. I.- Editorial Porrúa, México, 1963. Pág. 263.
- 10.- En este sentido se expresan los exponentes y seguidores - de la Doctrina Clásica Francesa.
- 11.- Artículo 6o. del Código Civil. (Nota: para evitar repeticiones constantes e innecesarias, cuando se diga simplemente código civil, se estará aludiendo al vigente para -

- el Distrito y los Territorios Federales).
- 12.- Entre los que cabe citar a Del Vecchio, Coviello, Ennece-
rus, Von Thur, Zitelman, entre otros.
 - 13.- En este sentido R. Rojina Villegas. Derecho Civil Mexica-
no. T. I. P. 302.
 - 14.- Derecho Administrativo. Ed. Porrúa, México, 1966. Pág.293.
 - 15.- Cfr. Arts. 2225, 2226 y Sigs. del Código Civil.
 - 16.- Cfr. Art. 1830 del Código Civil.
 - 17.- Cfr. Arts. 2301, 2303, 2310 del Código Civil.
 - 18.- Cfr. Art. 1839 del Código Civil.
 - 19.- Derecho Civil Mexicano. Tomo Primero. Ed, Robredo, Méx. -
1959, Pág. 172.
 - 20.- Ob. Cit. Pág. 540.
 - 21.- Ob. Cit. Pág. 320.
 - 22.- Tratado elemental de Derecho Civil. Introducción, Familia
y Matrimonio, Trad. por José M. Cajica, Puebla, 1946, Pág.
214.
 - 23.- Introducción al estudio del Derecho. Vol. I. Trad. de Jo-
sé M. Cajica Jr. Ed. Cajica, Puebla, 1944. Pág. 213.
 - 24.- Cfr. Gabino Fraga, Ob. Cit. Pág. 30.

C O N C L U S I O N E S .

- PRIMERA.- Concepto jurídico es la noción de carácter elemental contenida en la norma jurídica.
- SEGUNDA.- Concepto Jurídico Fundamental es la significación de carácter elemental referida a objetos determinados - contenidos en el orden jurídico y constitutivos de la esencia de las normas de derecho.
- TERCERA.- Por su propia naturaleza, los conceptos jurídicos -- fundamentales se encuentran implícitos en toda norma de derecho y, desde luego, en las normas de derecho, agrario.
- CUARTA.- La estructura lógica de la norma jurídica en general y de la norma jurídica agraria en particular, consiste en un juicio que contiene una relación o enlace - entre un supuesto y una consecuencia.
- QUINTA.- El supuesto jurídico agrario es la hipótesis prevista en la norma jurídica, de cuya realización depende -- que se actualicen determinadas consecuencias. El supuesto jurídico agrario se realiza a través de hechos, actos y situaciones jurídicas agrarias.
- SEXTA.- Las consecuencias jurídicas agrarias consisten en la creación, transmisión, modificación, o extinción de relaciones jurídicas agrarias, en las que se implican necesariamente los derechos agrarios y los deberes jurídicos correlativos.

SEPTIMA.- Como conceptos jurídicos fundamentales del derecho-- agrario podemos señalar, además de las ya menciona - dos: los sujetos agrarios, el objeto en materia agra ria nexu jurídico agrario.

OCTAVA.- Hecho jurídico agrario es el acontecimiento natural- o del hombre que está previsto en una norma del dere cho agrario como supuesto para producir una o varias consecuencias de creación, trasmisión, modificación o extinción de derechos, obligaciones o sanciones de carácter agrario.

NOVENA.- El acto jurídico agrario se puede definir como la ma nifestación de voluntad que se hace con la intención de producir consecuencias de derecho agrario y cuya- manifestación se encuentra prevista en la norma jurí dica como supuesto capaz de producir tales consecuen cias en derecho agrario.

DECIMA.- La situación jurídica agraria es un estado permanen- te previsto en una norma de derecho agrario como su- puesto para producir consecuencias jurídicas agra -- rias.

DECIMAPRIMERA.- Resulta de particular importancia el estudio - y conocimiento de los concéptos jurídicos fundamenta les del derecho agrario, para el eficaz entendimien- to de las normas de derecho agrario y la mejor com-- prensión de sus finalidades y propósitos fundamenta- les.

DECIMASEGUNDA.- El derecho agrario, como rama integrante del derecho social, se avoca a la defensa del sector -- campesino y a su superación y dignificación plenas, sin embargo no se puede desconocer el carácter totalmente jurídico de la disciplina, por lo que resulta indispensable la aplicación de la teoría general del derecho al campo del derecho agrario.

DECIMATERCERA.- Consecuentemente, el estudio de los conceptos jurídicos fundamentales y de la teoría general del acto jurídico, aplicados al derecho agrario, fortalecerán el carácter científico; jurídico de la disciplina, propiciando que ésta pueda realizar adecuadamente sus finalidades.

B I B L I O G R A F I A .

- 1.- Bochenski I.M. Los Métodos actuales del pensamiento Ed. - Rialp, S.A. Madrid, 1962.
- 2.- Brugger Walter S.I. Diccionario de Filosofía. Herder Barcelona, 1962.
- 3.- Chávez P. de Velázquez Martha.- El Derecho Agrario en México, Primera Edición. Editorial Porrúa. México, 1969.
- 4.- De Pina Vara Rafael.- Elementos de Derecho Civil Mexicano Volúmen I. Editorial Porrúa, México, 1963.
- 5.- Du Pasquier Claude.- Introducción a la Teoría General del Derecho y a la Filosofía Jurídica.- Lima, Librería e Imprenta Gil, S. A. 1944.
- 6.- Fraga Gabino.- Derecho Administrativo Editorial Porrúa, - México, 1966.
- 7.- Ferrater Mora José.- Diccionario de Filosofía, Editorial-Atlante, México, 1941.
- 8.- García Maynez Eduardo.- Introducción al Estudio del Derecho.
- 9.- González Díaz Lombardo Francisco.- Introducción a los Problemas de la Filosofía del Derecho.- Editorial Botas, México, 1965.
- 10.- Kelsen Hans.- Teoría pura del Derecho.- Cuarta Edición- Editorial Universitaria Buenos Aires Argentina, 1965.
- 11.- Kelsen Hans.- Teoría General del Estado.- Trad. Luis Le-

- gaz Lacambra, Editora Nacional, México, 1959.
- 12.- Lemus García Raúl.- Sistemática Jurídica del Problema Agrario en México Materia de Trabajo del Sumario de Derecho de la U.N.A.M., número 2.
 - 13.- Lemus García Raúl.- Derecho Romano Editorial Limsa, 1964, México.
 - 14.- Mendieta y Núñez Lúcio.- Introducción al estudio del Derecho Agrario Editorial Porrúa, México, 1966 segunda edición
 - 15.- Radbruch Gustav.- Introducción a la Filosofía del Derecho Segunda Edición, fondo de Cultura Económica, México, 1955
 - 16.- Recaséns Siches Luís.- Estudios de Filosofía del Derecho. Bosch Editores Barcelona 1936.
 - 17.- Rojina Villegas Rafael.- Derecho Civil Mexicano.- Tomo I. Tercera Edición, Antigua Librería Robredo, México, 1959.
 - 18.- Serra Rojas Andrés.- Derecho Administrativo.- Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 1965.
 - 19.- Villoro Toranzo Miguel.- Introducción al Estudio del Derecho.- Editorial Porrúa, México 1966.